

La reorganización administrativa de *Hispania* con César y Augusto

María José BRAVO BOSCH

(*Université de Vigo*)

Introducción

Julio César no fue sólo un gran estratega en las operaciones bélicas que acometió, lo que sin duda contribuyó a todas sus victorias, sino que también se ocupó de la administración de las nuevas provincias que se iban incorporando a Roma. Sus planes incluían, no sólo cambios políticos frente a las nuevas circunstancias del imperio, sino una renovación en la relación existente entre Roma y el resto de Italia, y de ambas con las provincias.

Como César ejercía un poder inmenso, además de poseer una gran autoridad fruto de su indudable carisma¹, podía acometer reformas administrativas sin grandes rechazos², por lo que después de la campaña de *Hispania*³, y su victoria en la batalla de Munda⁴, César

¹ ANDO, C. *Imperial Ideology and Provincial Loyalty in the Roman Empire*, Los Angeles, 2000, p. 29 : “The first emperor of Rome, Julius Caesar, clearly derived much of his authority from charismatic achievements, and in his early years Augustus advertised in every way possible his belief that he had inherited his adoptive father’s charisma”.

² Por su actitud afable cuando acometía una reforma, como quedó constatado durante su gobierno en la *Hispania Ulterior*, información destacada por CARCOPINO, J. *Jules Cesar*, París, 1968, p. 200 : “Dans son gouvernement d’Espagne Ulérieure, le démolisseur attitré d’une oppsition irréductible s’était mué en un homme de gouvernement qui avait tâté du pouvoir absolu, donné la mesure de ses aptitudes réformatrices, manifesté pour la première fois ce génie militaire qui devait fasciner la postérité”.

³ Vid. al respecto, HARMAND, J. *César et l’Espagne durant le second bellum civile*, en *Legio VII Gemina*, León, 1970, pp. 186-194 ; RICHARDSON, J.S. *Una tierra de promisión*, en *Hispania Romana. Desde tierra de conquista a provincia del imperio*, Arce et alii ed., Madrid, 1997, p. 72.

inició una política de integración jurídica de las comunidades hispanas⁵, al principio para agradecer el apoyo a su causa contra Pompeyo⁶, pero que continuó posteriormente, inaugurando una etapa de coherencia política que conseguirá los mayores éxitos en la consolidación de la administración provincial.

Política colonial

En primer lugar, buscó soluciones a la colonización irregular republicana, dotándola de contenido, ya superadas las dificultades que

⁴ GABBA, E. *The Perusine war and Triumviral Italy*, *Harvard Studies in Classical Philology* 75 (1971), p. 154 : “Sextus Pompeius was a person of remarkable military ability. In 45 it seemed that, with the battle of Munda, Caesar had definitely destroyed the Pompeian dream of creating in Spain the base for a successful new struggle. But the victory had very short-lived consequences. A little later, guerrilla warfare started again with vigor, and Sextus Pompeius himself, trusting in the memory of his father and with the support of the Spanish clientela and of Roman citizens in Spain, directed the new rebellion” ; BARCELÓ, P./FERRER, J.J. *Historia de la Hispania Romana*, Madrid, 2007, p. 207 : “Con la destrucción del último ejército pompeyano en marzo del año 45 a.C. en la llanura de Munda, termina la Guerra Civil. César, que es investido como dictador perpetuo de Roma, es el indiscutible dueño de la situación. Sus enemigos han sido derrotados, muchos de ellos han caído en el campo de batalla y los supervivientes serán perdonados (*clementia Caesaris*) por el nuevo amo de Roma”.

⁵ Que ha resultado una fuente de gran valor, en lo que se refiere a legislación municipal, sin parangón con las fuentes que se conservan de otras provincias; de este modo, BRAVO, G. *Hispania*, Madrid, 2007, p. 173 : “La aportación documental de la Hispania romana al capítulo de las leyes municipales es superior a la de cualquier otra región del mundo romano y, en época imperial, la Bética hispánica es con diferencia la provincia que ha proporcionado mayor número de estos documentos y en mejor estado de conservación. Sólo Italia presenta un bagaje similar de leyes municipales: *Lex Heracleensis*, *Lex Tarentina*, *Lex de Bantia* ; pero todas ellas son de época tardorrepública, como su correspondiente hispánica, la *Lex Ursonensis*”.

⁶ KULIKOWSKI, M. *Late Roman Spain and Its Cities*, Baltimore, 2004, p. 5 : “Caesar’s victory over Pompey had reinforced these existing patterns, by planting prominent *coloniae* of Roman citizens on Spanish soil, carving out territories for these autonomous settlements from the *ager publicus* of which the provinces were composed. Some of these, like the new *colonia* at Córdoba, were imposed as punishment for having picked the wrong side in the civil wars, others were a reward for having backed the winner. Either way, along with centuriation and citizens, these colonies brought Roman law and Roman juridical models into the heart of Spanish regions that had long known Romans as soldiers, traders, and publicans, though not perhaps as resident landowners” ; GOLDSWORTHY, A. *César*, trad. esp., Madrid, 2007, p. 622 : “En Hispania, César estaba atareado transformando una serie de pueblos en colonias, en las que había habitantes de la antigua localidad, así como partidas de veteranos licenciados u otros colonos. Estaba deseoso de recompensar la lealtad de soldados y civiles, de habitantes de las provincias y de ciudadanos”.

impedían una política de colonización y municipalización⁷, después de la guerra civil⁸ que enfrentó al aristócrata popular que era él, contra el Senado que apoyaba a Pompeyo. Trasladando la colonización fuera de Italia, a las provincias⁹, conseguía un efecto positivo en los veteranos, que veían que había suficiente *ager publicus* para compartir sin tocar la propiedad de *cives* romanos, y además como las provincias habían participado en la guerra civil se les daba una lección¹⁰ confiscándoles las tierras a los vencidos. Esta política colonial¹¹ de César buscaba rentabilidad política, económica y social,

⁷ GALSTERER, H. *Untersuchungen zum Römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel*, Berlín, 1971, pp. 17-19, en donde declara que no resulta fácil distinguir entre una colonia y un municipio desde la óptica exclusiva de su origen y configuración, aunque sí lo parezca desde una perspectiva estrictamente jurídica.

⁸ Durante la cual se produce un incremento colonizador, como declara BLÁZQUEZ, J.M. *Historia económica de la Hispania romana*, Madrid, 1978, p. 66, a propósito del fuerte comercio de la Bética y de sus riquezas minerales y agrícolas : “Esta riqueza ocasionó la colonización en gran escala a que está sometida Hispania a finales de la República, una de las causas determinantes de su temprana y profunda romanización en el Levante y Bética. Basta citar un ejemplo solo. Durante el sitio de Lérida, con ocasión de la guerra civil, se presentaron en el campamento 6.000 hijos de senadores y de caballeros con sus mujeres, hijos y servicio; en total unas 20.000 personas, que venían a afincarse acá, ignorándose en qué región se asentaron”, refrendado en César *Bell. Civ.* 1, 51.

⁹ SANTOS YANGUAS, N. *Comunidades indígenas y centros urbanos en Hispania*, en *El proceso de municipalización en la Hispania romana*, Valladolid, 1998, p. 19, en donde explica porqué César eligió Hispania : “Entre las provincias, las dos Hispanias ofrecían condiciones óptimas : fértiles tierras, fácil comunicación con Italia, vieja tradición colonizadora y, además, la guerra civil había tenido en la Ulterior uno de sus principales escenarios, con lo que era más fácil, a la vez que necesaria, una reordenación de las tierras, pues la mayoría de las ciudades habían tomado partido contra César”.

¹⁰ AQUILUÉ, J. “Empúries republicana”, en *Hispania Romana. Desde tierra de conquista a provincia del imperio*, *op. cit.*, p. 48, en donde describe la *deductio* de veteranos de César realizada en Empúries en el año 45 a. C. después de la batalla de Munda, que “se ha querido ver como un acto de represalia para castigar el filopompeyanismo de los ampuritanos y de su área de influencia. El impacto en la ciudad y en su territorio es difícil de precisar todavía”, concluyendo que entre la *deductio* de César y los primeros años de Augusto se produjeron muchos cambios en los asentamientos ampuritanos, culminando con la fundación del *municipium Emporiae*.

¹¹ GARCÍA Y BELLIDO, A. *Las colonias romanas de Hispania*, *AHDE* 29 (1959), pp. 459 ss. en donde describe las colonias de César, cuyo elenco lo conformarían : 1.- *Colonia Iulia Urbs Trivmphalis Tarraconensis (Tarraco)*, con un *praesidium* militar anterior a César y un núcleo de *cives* romanos, que recibió el título de colonia bajo César, en el año 45, y como se explica en p. 460 : “No hubo, pues, *deductio* de veteranos. Los tipos de sus monedas no son tampoco militares, ya que el toro que en

ya que con el asentamiento de sus veteranos aumentaba su red clientelar, a la par que conseguía un control estratégico en las dos Hispanias, procurando además una colonización civil, que contribuyese a la estabilidad en un momento incierto como era el del Estado romano en los últimos momentos de la República.

En segundo lugar, aunque no de menor importancia, sino en paralelo con la actividad colonial, inició una política expansiva de derechos de ciudadanía a distintas comunidades indígenas. Si bien es cierto que la concesión individual de ciudadanía se había practicado con asiduidad a lo largo del siglo I a. C. para premiar a los provinciales distinguidos, por sus servicios militares o políticos, la concesión colectiva no había hecho su aparición, y con César adquiere carta de naturaleza¹² como dignidad concedida por la lealtad mostrada

ellas vemos no expresa sino que la tierra fue asignada a ciudadanos. Así, pues, el título de colonia hubo de recibirlo como honorífico por algún servicio prestado a César...” 2.- *Asta Regia*, conjunto de ruinas de las mesas de Asta, cerca de Jerez de la Frontera. 3.- *Colonia Iulia Romula Hispal*, en donde debió haber una doble colonia, “es decir, un antiguo *conventus Civium Romanorum* agraciado luego con el status de colonia, y la colonia de veteranos deducidos por Augusto”, siendo probable el origen urbano de estos primeros colonos, como los de *Urso*; continúa en p. 463 : “*Hispal*, o *Hispalis*, es la actual Sevilla”. 4.- *Colonia Claritas Iulia Vevbi*, y según p. 465 : “Es colonia titular cesárea. Según parece, César le otorgó el título de colonia sin *deductio* como premio de algún servicio prestado a su causa... Es la actual Espejo, al SE de Córdoba”. 5.- *Colonia Genetiva Iulia Vrbanorum Vrso*, colonia muy conocida en su organización gracias a la existencia de la *Lex Coloniae Genetivae*, fundada por mandato de César en el 44 a. C., y como se afirma en p. 466: “El *cognomen* de *Urbanorum* lo tuvo porque sus colonos fueron elegidos de entre el proletariado de la *Urbs*, de Roma. No es de pensar proceda del asentamiento de una legión urbana, como por ejemplo la *legio V*. A la indígena *Urso* se le confiscaron las tierras como pena por la resistencia opuesta por sus habitantes a las armas de César. Estos colonos urbanos han de ser parte de aquellos 80.000 ciudadanos de Roma que César distribuyó por las fundaciones “transmarinas”... *Urso*, aunque colonia civil, tuvo, como las de fundación militar, un carácter castrense”, identificada con la actual Osuna. 6.- *Emporiae*, donde fueron asentados veteranos de César, pero sin que sea seguro su carácter colonial, concluyendo en cuanto a su ubicación en p. 469 : “Es la actual ruina del golfo de Rosas, entre La Escala (al S.) y San Martín de Ampurias (al N.)” ; ALFÖLDY, G. *Sociedad y Epigrafía en Tarraco*, en *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el alto Imperio : Estructuras y relaciones sociales*, *Acta Antiqua Complutensia IV*, Madrid, 2003, p. 159, en donde pone de relieve que entre las ciudades de la Hispania romana, “la *Colonia Iulis Urbs Triumphalis Tarraco* es la que tiene el patrimonio epigráfico más rico”, añadiendo además que “Tarraco recibió el estatus de colonia de César, probablemente en el año 45 a.C., y no de Augusto en el año 25 a.C., como recientemente han pensado algunos investigadores”.

¹² LURASCHI, G. *Foedus ius latii civitas. Aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padua, 1979, pp. 394 ss. en donde se analiza la concesión de la

y servicios de todo tipo. Con todo, es su sucesor Augusto quien sentará las bases de un mayor consenso social, con la *pax augustea*¹³ y el refrendo del éxito de un nuevo sistema político.

La creación de numerosas colonias - según Keay¹⁴, “The most important Roman towns were the *coloniae*¹⁵” - y de *municipia* en España por parte de César¹⁶ y posteriormente por Augusto resulta

ciudadanía realizada por César a la Galia Cisalpina en el año 49 a.C., sin llegar a una conclusión satisfactoria en cuanto a la denominación de dicha ley, pero afirmando que es la ley “che concessu au Transpadani la cittadinanza”, dando como dato fiable la autoría de tal derecho a César : “Gli unici dati sicuri sono che una legge in materia esistette, che appartenne al 49 a.C. e che l'autore o l'inspiratore fu Cesare” ; además relaciona tal concesión con la realizada a Gades, de tal modo que podría denominarse *lex Iulia* : “Sappiamo, ad esempio, che proprio nel 49 a.C., probabilmente durante la dittatura del dicembre, il popolo romano ratificò verosimilmente con una *lex Iulia*, la concessione della cittadinanza fatta ai Gaditani da Cesare ; non è escluso, quindi, che lo stesso provvedimento, od altro contestualmente approvato, legalizzasse anche la posizione dei Transpadani che, al pari dei Gaditani, almeno dal 51 a.C., erano di fatto considerati *cives*” ; vid. con respecto a la fecha del 49 a.C. Dió Casio, 41, 36, 3 ; Cic. *Phil.* 14, 2, 10 ; Tac. *Ann.* 11, 24.

¹³ HARDY, E.G. *The Provincial Concilia from Augustus to Diocletian*, *The English Historical Review* 5/18 (1890), p. 225 : “The change from the republican to the imperial government meant for the provinces, and for Italy, indeed, also, the infusion of new life, protection from oppression, renewal of prosperity. With the old *régime* were associated war, rapine, and misery: the new *régime* heralded peace, security, and wealth” ; GABBA, E. *The Perusine war and Triumviral Italy*, *Harvard Studies in Classical Philology* 75 (1971), pp. 159-160, en donde se refiere a la paz augustea como un mito : “The general weariness and a basic need for assurance and legality favored his new policy, and thus there came into being the myth of the *Pax Augusta* and of the savior of the world” ; SHERWIN-WHITE, A.N. *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973, p. 222 : “This change in the character of the citizenship is thus clearly connected with the establishment of the *Pax Augusta*, which alone rendered possible its extension over non-Italian areas and areas not deeply Latinized”.

¹⁴ KEAY, S.J. *Roman Spain*, Londres, 1988, p. 50, en donde añade sobre las *coloniae*: “These were formal settlements of Roman citizens –in most cases retired legionaries– with individual plots of land” ; del mismo modo, en p. 55 afirma: “Between the deaths of Julius Caesar (44 BC) and Augustus (AD 14) legionary veterans were settled in *coloniae* throughout the western Mediterranean. Nine were founded in Baetica, eight in Tarraconensis and four in Lusitania”.

¹⁵ EBEL, Ch. *Southern Gaul in the Triumviral Period: A Critical Stage of Romanization*, en *The American Journal of Philology* 109/4 (1988), p. 12 : “It was the nature of Roman colonies, modelled on Rome, to protect the privileges of their own citizens. Political rights and especially access to municipal office were carefully set out in colonial charters”.

¹⁶ BARCELÓ, P./FERRER, J.J. *Historia de la Hispania Romana, op. cit.*, p. 441, en donde señalan la política de emigración itálica sin orden ni concierto en un principio, resolviéndose organizadamente con Julio César : “Este movimiento espontáneo

esclarecedora en cuanto a la renovada intención imperial de urbanización¹⁷ y romanización : el énfasis puesto hasta el momento no suponía ningún esfuerzo comprometedor con el futuro de Hispania, pero a partir de ahora la política integradora¹⁸ será la que rija las actuaciones llevadas a cabo en todos los núcleos de población que conforman la Hispania ya casi totalmente conquistada¹⁹. Esta lúcida gestión de César, continuada por Augusto, dirigida a consolidar la administración de las provincias a través del desarrollo de ciudades²⁰ resultó un acierto, y Roma consiguió un control más efectivo sobre los territorios ya sometidos.

acabaría en el siglo I a. C., sustituido por el proceso de municipalización y colonización sistemática promovido por César y posteriormente aplicado por Augusto, una de cuyas consecuencias sería la definitiva inversión del proceso comercial, convirtiendo las provincias hispanas en zonas exportadoras”.

¹⁷ KEAY, S.J. *Roman Spain, op. cit.*, p. 57 : “The spread of Roman urbanism during this period was further encouraged by the gradual promotion of all kinds of native settlement to the rank of *municipium*. This meant that all inhabitants of the town were granted Latin status, and upon completion of their office magistrates were granted Roman citizenship. Julius Caesar and Augustus began the process, promoting four Baetican towns, four in Lusitania, and seven in Tarraconensis” ; posteriormente, el mismo KEAY, S.J. en *Recent Archaeological Work in Roman Iberia (1990-2002)*, *JRS* 93 (2003), p. 157 : “The evidence increasingly supports the idea that Rome was working within preexisting settlement networks, and that a specifically ‘Roman’ urban network did not really come into existence until the period of Caesar and Augustus”.

¹⁸ Vid. al respecto, ARNOLD, W.T. *The Roman System of Provincial Administration to the Accession of Constantine the Great*, ed. an., Roma, 1968, p. 101 : “Above all, his immense system of colonisation, along with his liberality in the bestowal of the franchise and his treatment of the Senate, especially in the incorporation of provincial members, shows how fully he had grasped the idea of an equally-privileged and homogeneous Empire; and how he sought on the one hand to send Rome into the provinces, and on the other hand to bring the provinces to Rome”.

¹⁹ Cfr. CURCHIN, L.A. *The Local Magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990, p. 7, cuando señala que las actuaciones llevadas a cabo por Julio César y su sucesor Augusto eran sintomáticas “of an emerging imperial emphasis on urbanization and Romanization : creating new towns, transplanting hill-fort dwellers into settlements on the plains, granting Latin rights to sufficiently assimilated communities. The process of municipalization was initially concentrated in Baetica (Uterior) and on the east coast, where cities were already numerous”.

²⁰ Cfr. KEAY, S.J. *Recent Archaeological Work, op. cit.*, p. 157 : “A key aspect of the administrative measures taken by Rome to consolidate its control over conquered communities down to the time of Caesar and Augustus was the development of towns”.

La ley de Urso

De esta época es la ley de Urso²¹, *Lex Ursonensis* descubierta en Osuna²² hacia 1870²³, en donde refleja en sus planchas de bronce parte de la *Lex coloniae*²⁴ *Genetivae Iuliae*. Su importancia viene dada por ser la más antigua de nuestras leyes municipales²⁵, comúnmente enmarcada dentro de las *leges datae*²⁶, y su interés se produce también

²¹ Como afirma D'ORS, A. *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, p. 169 : “*Urso*, que se identifica perfectamente con la moderna Osuna”.

²² Aunque once pequeños fragmentos de bronce, hallados en El Rubio (cerca de Osuna), también forman parte del texto. Cfr. D'ORS, A. *Epigrafía jurídica, op. cit.*, p. 167, en donde declara, con respecto a la fecha en la que fueron recuperados : “Al parecer, en 1925. Estos fueron llamados <los bronces de El Rubio>”; *contra*, MANGAS, J. *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, Madrid, 2001, p. 19 : “Los fragmentos descubiertos en 1925 en El Rubio (Sevilla) y otros posteriores hallados en el mismo lugar y que se han considerado como parte de la ley de Osuna no pertenecían a esta ley colonial”, si bien no acompaña su declaración con argumentos epigráficos o de otro tipo que sostengan esta teoría.

²³ Cfr. MOMMSEN, Th. *Gesammelte Schriften I*, Berlín, 1905, p. 194 : “*Tabulae hic editae repertae sunt a. 1870 prope Ursonem (Osuna) Baeticae*”; HARDY, E.G. *Roman Laws and Charters* (Oxford 1912) ed. an., New Jersey, 2005, p. 7 : “The Tables containing what survives of this law were found at Osuna in southern Spain... Two bronze Tables, one complete but broken in two, the other incomplete, were discovered at the end of 1870, and have been till quite recently preserved at Malaga”.

²⁴ PLINIO, *N.H.* 3, 12, la cita entre las colonias inmunes del *Conventus Astigitanus*, con el nombre de *Urso quae Genetiva Urbanorum*; sobre esto último, GARCÍA Y BELLIDO, A. *Las colonias romanas de Hispania, op. cit.*, p. 466, cuando dice : “El cognomen de *Urbanorum* lo tuvo porque sus colonos fueron elegidos de entre el proletariado de la *Urbs*, de Roma”.

²⁵ Cfr. D'ORS, A. *Epigrafía jurídica, op. cit.*, p. 160, en donde dice de la *lex Ursonensis* : “Deriva probablemente de aquel conjunto de proyectos legislativos que, según la tesis de von Premerstein, se hallaban sin terminar en el archivo de César y que, al ser éste asesinado, Marco Antonio promulgó precipitadamente. Sería, pues, del año 44”.

²⁶ FREDERIKSEN, M.W. *The Republican Municipal Laws : errors and drafts*, en *JRS* 55, 1965, pp. 189-190, en donde ve plausible otra teoría, refutando el lugar común de la romanística, que ha sido siempre el aceptar la característica de *leges datae* cuando se refiere a legislación provincial : “To Mommsen, the *lex rogata*, voted by the comitia at the instance of a magistrate, was in principle distinct from the *lex data*, bestowed by a magistrate and guaranteed by his imperium alone ; and in his last years, persuaded by the finding of the *Lex Tarentina*, he attributed to the latter class all the municipal laws of the late Republic... Scholars were quick to point out that the class of *leges datae* (*leges provinciae*, *leges censoriae*, local statutes, the praetor's edict) was an implausible mixed bag”; en concreto, y en referencia a la Ley de Urso, trae a colación la posición de Mommsen, que ve paradójico que aparezcan en dicha ley frases más propias de una *lex rogata* que de una *lex data*, y declara al respect : “the phrase ‘*ex h(ac) l(ege) n(ihilum) r(ogatur)*’ appears not only in the *Lex Rubria*

por formar parte de la política legisladora de César -que no pudo terminar como consecuencia de su asesinato- labor que continuó Marco Antonio al promulgarla²⁷, en el mismo año²⁸, 44 a. C.²⁹, quizás sin haber llegado a la perfección normativa del texto antes de sancionarlo, pero que supone un punto de partida de suma importancia para conocer las líneas maestras dispuestas por Roma en el recorrido jurídico de una *colonia*. A mayor abundamiento, destaca Sherwin-White³⁰ : “The colonies of civilians are extremely interesting

(XXI, 24) and the Fragmentum Atestinum, but also in the Lex Ursonensis, and was to be explained as included by accident, chapters or sections having been taken verbatim out of *leges rogatae*. If his assumptions are abandoned, the question might be reversed : were these laws ever anything else but *rogatae* ?” ; como ejemplo de la posición tradicional de la doctrina, HARDY, E.G. *Roman Laws and Charters*, *op. cit.*, p. 7 : “The law is a *lex data*, cap. 132, &c., containing the charter granted to the colonia Genetiva Julia, established, as the law itself states, by order of the dictator, Julius Caesar” ; dentro de la tesis tradicional -cuyo postulado apoyamos- D’ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, *op. cit.*, p. 135, en donde da cuenta de las tablas “de las tres grandes *leges datae* de Osuna, Salpensa y Málaga” ; más reciente, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Observaciones a propósito del tránsito de la Iberia-griega y púnica a la Hispania romana*, en *RGDR* (www.iustel.com) 2 (2004), p. 28, en donde afirma con rotundidad : “La *Lex Ursonensis* es la más antigua de las *leges datae* conocidas”.

²⁷ Aunque no se puede afirmar con seguridad si la *lex Antonia* surge antes o después de la muerte de César ; como señala CURCHIN, L.A. *The Local Magistrates of Roman Spain*, *op. cit.*, p. 13 : “Having supported the Pompeian faction during the Civil War, the town of Urso had its lands confiscated by Julius Caesar in 45 BC for the implantation of a Roman colony... the charte itself dates to 44 BC, as shown by mention of *Lex Antonia* (a decree authorizing the colony) in chapter 104. Marc Antony was consul in 44 ; whether the *Lex Antonia* and the charter were issued before or after Caesar’s death in March of that year remains a moot question”.

²⁸ D’ORS, A. *Epigrafía jurídica*, *op. cit.*, p. 171 : “Tanto la forma de la escritura de los bronceos de Osuna y de El Rubio, como, en parte, la ortografía ... no corresponden a la fecha del 44 en que podemos fijar la promulgación del texto legal, sino a la época flavia, y se admite comúnmente que sólo en esta época pudieron ser grabados nuestros bronceos. Así, pues, podemos distinguir tres momentos en la confección de Urso. : la redacción del proyecto (César) la *datio* de la ley (Marco Antonio) y la incisión de las tablas de Osuna (último tercio del s. I d. C.). Con esta consideración se relaciona la evidencia de que todo el texto de la ley, y más intensa y paladinamente su última tabla, está salpicado de frases interpoladas”.

²⁹ MOMMSEN, Th. *Gesammelte Schriften*, *op. cit.*, p. 207.

³⁰ *The Roman Citizenship*, *op. cit.*, p. 229, en donde añade : “At least they receive a distinctive title. Caesar’s colony at Urso had been called *colonia Genetiva Urbanorum* and recalls those colonies which he either completed or planned at Corinth and Cartaghe. In Italy itself such a one appears in Brixia, *colonia civica Augusta*. How many of those colonies of Augustus whose origins remains anonymous

because they were apparently regarded as exceptional among the great number of veteran colonies”. Con todo, el protagonismo se le debe atribuir a César, por cuanto es él quién representa una política colonial claramente expansiva con respecto a *Hispania*³¹, que refrendó con una política legislativa dirigida a consolidar jurídicamente la realidad colonial y municipal que iba creando, con vocación de permanencia.

Como explica D’Ors³², de César tomó “Osuna el nombre de *Colonia Genetiva Iulia*, en alusión a la diosa *Venus Genetrix* protectora de la *gens Iulia* a que pertenecía el dictador”. Esta ley colonial, aún siendo sospechosa de varias interpolaciones³³ que la convierten en un texto normativo de comprensión problemática³⁴, contiene información sustancial sobre la organización de una colonia³⁵, en este caso concreto conformada por *cives romanos*³⁶

were of this type it is impossible to guess, but the very existence of such a title as *colonia civica* suggests that there were not many such”.

³¹ HEITLAND, W.E. *Last Words on the Roman Municipalities*, Cambridge, 1928, p. 25, en donde afirma en referencia a César y *Urso* : “His expansive policy of colonization is best illustrated by the still surviving clauses of the charter approved by him in 44 BC for a colony in Spain. In this document are preserved most important rules for the self government of the colony... Large powers were entrusted to the local senate, but even this body was under regulations meant to insure deliberate decisions by a respectable quorum

³² *Epigrafía jurídica, op. cit.*, p. 169.

³³ MOMMSEN, Th. *Gesammelte Schriften, op. cit.*, p. 246 : *Interpolatio quatenus in has tabulas grassata sit, inde intelletur, quod formula... cum plerumque in his ita reperiat, ut proferri solet in prima et secunda tabula...* ; GRADENWITZ, O. *Versuch einer Dekomposition des Rubrischen Fragmentes, Sitzungsberichte Heidelberg. Akadem.* 9, 1915, pp. 7 ss.

³⁴ JACQUES, F. *Les cités de l’occident romain*, Paris, 1990, p. 13 : “La colonie *Genetiva Iulia Urso* (Osuna en Andalousie) fut fondée en 44. À cause des répétitions, des redondances, de l’arrangement d’sordonné et du manque de fini de sa loi, on a pensé que, si l’ébauche remontait à César, le texte définitif aurait été rédigé après sa mort, sans grand soin. La version possédée a été gravée plus tard, peut-être à la fin du I^{er} s. ap. J.C. Le fait n’est pas sans importance : près d’un siècle et demi après sa fondation, la colonie restait fidèle à sa loi, qui est donc autant un document de l’Empire que de la République finissante” ; FREDERIKSEN, M.W. *The Republican Municipal Laws, op. cit.*, p. 192 : “The Flavian Leges Salpensana and Malacitana are more accurate texts and show a higher scribal standard, but even they are not free of difficulty. But the Lex Ursonensis, an early text engraved in Flavian times, is distinctly more troublesome: no doubt that it is basically of Caesarian Date, but equally no doubt that the original is overlaid with glosses, duplications and explanatory phrases, to the detriment of grammar and sense”.

³⁵ Vid. al respecto, MOMMSEN, Th. *Gesammelte Schriften I, op. cit.*, p. 213 : “*Colonos divisos esse in tribus inde efficitur, quod magistratus creantur pro tribu (4, 18). Eas*

precedentes del proletariado de la *Urbs*³⁷, y no por los habitantes originarios de Urso³⁸, en una operación de expulsión étnica derivada del apoyo de la ciudad de Osuna al bando Pompeyano como hicieron tantos otros núcleos de población de la Bética.

La *lex Ursonensis*, promovida por César después de la batalla de Munda, tiene además la peculiaridad de constituir un proyecto legislativo *ad hoc* para una colonia³⁹ muy especial⁴⁰ - a diferencia de

*tribus non fuisse populi Romani, sed proprias coloniae huius vel inde intellegitur, quod Caesaris aetate uni soli ex populi Romani tribubus ut reliquarum coloniarum municipiorumque ita etiam coloniae Genetivae cives adscriptos fuisse certum et exploratum. Post reperta aera municipiorum Latini iuris Malacae et Salpensae communis opinio obtinuit res publicas formae Romanae omnes distributas fuisse curiatim ; ea enim ordinatio et in illis introducta est et alibi passim observatur, maxime in Africa. Iam vero cum negari nequeat coloniam hanc a Caesare dictatore cum eam deduceret tributim ordinatam esse, accedantque tituli coloniae Augustae Lilybaei eam rem publicam duodecim tribuum fuisse declarantes, haud scio an Latinae formae rebus publicis et propterea municipiis tam propriae fuerint curiae quam tribus civium Romanorum coloniis ad ipsius Romae imaginem expressis... Ceterum curias tribusque nomine magis quam re differre et alibi demonstravi et notum est hodie pervulgatumque” ; D’ORS, A. Epigrafía jurídica, op. cit., p. 231 : “La colonia, al ser fundada, se distribuyó por tribus, y tal división servía para la reunión de los comicios, lo mismo que en Roma”, citando la diferencia con el municipio malacitano, en el que la base de la organización es la *curia*, afirmando : “En realidad, la diferencia entre curias y tribus era aquí más bien nominal”.*

³⁶ Vid. al respecto, RICHARDSON, J.S. *The Romans in Spain*, Oxford, 1996, p. 123, que cree que hubo “veteran soldiers settled at Urso, and indeed an inscription from the town records a former centurion of the thirtieth legion who served two periods as *duoviri*, probably soon after the foundation of the colony, although there is no way of telling how many other such settlers were placed there”.

³⁷ KEAY, S.J. *Roman Spain*, op. cit., p. 56, al informarnos del siguiente modo : “In 44 BC a group of settlers from the poorer parts of Rome were settled in a *colonia* within the Turdetanian settlement at Urso (modern Osuna). This was situated on top of an enormous plateau to the south of Astigi (modern Écija) and enjoyed a stunning view over the surrounding countryside”.

³⁸ HARDY, E.G. *Roman Laws and Charters*, op. cit., p. 7 : “The people of Urso or Ursao are mentioned more than once in the Bell. Hispan. Caps. 22, 26, 28, 42, and it is practically certain that, owing to its continued adherence to the Pompeian cause after the battle of Munda, Caesar deprived the town of its rights, confiscated the whole of its territory, and arranged for the establishment upon it of this new colony. What became of the old inhabitants is not certain. Some at least of them, however, may have been included among the *incolae* who are several times mentioned, and it appears from cap. 98 and fin. That there were *possessores* of *praedia* who were not colonists”.

³⁹ KREMER, D. *Ius Latinum. Le concept de Droit Latin sous la République et l’Empire*, París, 2006, p. 106, cuando se refiere a la singularidad de Urso : “L’organisation civile de ces nouvelles colonies romaines a également évolué.

otras leyes - singularidad que recibe el refrendo de Galsterer⁴¹ al afirmar : “ while the Irnitana, as the overlaps with the Malacitana and Salpensana show, depends on a master-statute, valid for all Latin *municipia*, at least those of Baetica and perhaps of all three Spanish provinces”.

De las *tribus*⁴² que conformaban esta colonia⁴³ poco sabemos, porque hasta hace poco las *tribus*⁴⁴ no jugaron un papel importante en

L'augmentation du nombre de colons a rendu nécessaire la mise en place d'un gouvernement local plus élaboré semblable à celui des colonies latines. On dispose sur ce point de l'éclairage important apporté par la loi de la colonie romaine d'Urso. Comme pour les colonies latines, la *lex Ursonensis* montre que l'implantation d'une colonie romaine est précédée d'un rite de fondation. Conséquence de ce rite, l'*oppidum* colonial, situé à l'intérieur du *pomerium* est une zone inaugurée. Ce statut religieux spécifique entraîne un certain nombre d'interdits tels que ceux concernant la mort”.

⁴⁰ ABASCAL, J.M. *Derecho latino y municipalización en Levante y Cataluña*, en *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania, Revisiones de Historia Antigua II*, Vitoria, 1996, p. 260, en donde da cuenta de que Urso regula una *deductio* de veteranos de César, sin contar para nada con la población originaria, por su apoyo a Pompeyo frente a César. En comparación, en *Emporiae*, “Parece claro que el asentamiento del contingente de veteranos no se realizó mediante una fórmula jurídica habitual como habría sido la *deductio*, que comportaba una reorganización de todo el *ager* con el consiguiente perjuicio para la población residente hasta esa fecha en la ciudad. Tal reparto es concebible en Urso, en donde la medida se puede considerar una represalia, pero no en *Emporiae*...”.

⁴¹ *Municipium Flavium Irnitatum : A Latin Town in Spain*, *JRS* 78 (1988), p. 83.

⁴² Hemos traído a colación el asunto de las *tribus* por ser un índice claro de la obtención de la ciudadanía por parte de un individuo o una comunidad familiar -de forma habitual va en ablativo entre el gentilicio y el *cognomen* del individuo- que una vez adscrito a ella difícilmente podrá cambiarse ; vid. como bibliografía representativa : ROSS TAYLOR, L. *The voting Districts of the Roman Republic : The Thirty-five Urban and Rural Tribes*, en *Papers and Monographs of the American Academy in Rome*, 20, 1960, p. 109 ; GALSTERER, H. *Untersuchungen zum Römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel, op. cit.*, pp. 1-6 ; FORNI, G. *L'indicazione della tribù fra i nomi del cittadino romano. Osservazioni morfologiche*, *Athenaeum* 55, 1-2 (1977), pp. 136-140 ; WIEGELS, R. *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien. Ein Katalog*, Berlin, 1985, pp. 10 ss. ; ALFÖLDY, G. *Römisches Städtewesen auf der neukastilischen Hochebene. Ein Testfall für die Romanisierung*, Heidelberg, 1987, p. 30 : “Römische Bürger, die in ihrer Nomenklatur die Zugehörigkeit zu einer *tribus* -d.h. zu einer Wahlkörperschaft für die Wahl von Magistraten- angeben, waren, normalerweise in die spezifische *tribus* einer privilegierten Stadt eingeschrieben, wo solche Magistratswahlen stattfanden. Diese Wahltribus war im Falle der meisten hispanischen Städte entweder die *Galeria* oder die *Quirina*”, apostando que los de la *Quirina* estarían vinculados a comunidades relacionadas con las reformas de los Flavios : “diejenige der flavischen Kaiser, in Hispanien im Zusammenhang mit der letzten großen Welle der Municipalisierung

la atribución de colonias⁴⁵, bien sea la adjudicación de las mismas a César, bien a su sucesor Augusto.

unter eben diesen Kaisern ausbreitete” ; BIRLEY, A. *Namen und Tribus als mittel der Herkunftsbestimmung*, en *Prosopographie und Sozialgeschichte : Studien zur Methodik und Erkenntnismöglichkeit der Kaiserzeitlichen Prosopographie*, Colonia, 1993, pp. 81-101 ; ANDREU PINTADO, F.J. *Apuntes sobre la Quirina tribus y la municipalización flavia de Hispania*, en *Revista Portuguesa de Arqueología*, 7-1 (2004), p. 344, en donde señala que la *tribus* : “Ha sido empleada muchas veces como criterio para delimitar la antigüedad del privilegio de una determinada comunidad, siendo habitual en *Hispania* establecer una ecuación por la cual los individuos adscritos a la *Galeria tribus* procederían de comunidades que habrían recibido su carta de privilegio en época de Augusto, mientras que los adscritos a la *Quirina tribus* estarían vinculados a comunidades promocionadas como resultado de las reformas flavias, por ser una *tribus* vinculada con dicha dinastía.

⁴³ Resaltando, como hace D’ORS, A. *Epigrafía jurídica, op. cit.*, p. 148, la siguiente realidad : “En las colonias, en cambio, encontramos una división por tribus (comitia tributa) ; así en Urs. 91, pero independientemente de la pertenencia de los ciudadanos romanos de España a una de las tribus romanas”.

⁴⁴ Conviene recordar que los *cives romanos* generalmente indicaban la tribu a la que pertenecían, lo que da cuenta de la importancia del concepto ‘tribu’ para un ciudadano ; vid. al respecto, MONIER, R. *Manuel Élémentaire de Droit Romain* 1, París, 1941³, p. 301 : “En général, entre le nom et le surnom, le citoyen intercalait l’indication de sa filiation ou de son affranchissement, ainsi que de la tribu dont il faisait partie”, poniendo como ejemplo a Cicerón, cuyo nombre completo sería : *Marcus Tullius, Marci filius, Cornelia Tribu, Cicero* ; con todo, concluye afirmando : “Sous l’Empire, par suite de la disparition du droit de vote, on cessa de mentionner l’indication de la tribu dans le nom du citoyen”.

⁴⁵ Sin embargo, para los municipios, los *cognomina* son el único criterio válido de distinción entre fundaciones de César y de Augusto ; cfr. STYLOW, A.U. *Apuntes sobre las tribus romanas de Hispania*, en *Veleia* 12 (1995), p. 114, en donde le parece verosímil atribuir a César las colonias donde se empleó la *tribu* *Sergia*, entre las que cita en primer lugar a la colonia de Urso, pero recalando en p. 122, que aún quedan muchas incógnitas por resolver y muchos puntos discutibles : “Hay más factores que pueden ofuscar nuestra visión. César fue asesinado con un programa de colonización (¿ y de municipalización ?) inconcluso. Sabemos que las colonias de *Urso*, con seguridad, y de *Carthago Nova* y *Norba*, con probabilidad, fueron fundadas tras su muerte” ; para profundizar en el tema de las tribus, WIEGELS, R. *Die Tribusinschriften des römischen Hispanien. Ein Katalog*, Berlín, 1985, *passim* ; sobre el modelo de *tribus* utilizado por César y Augusto, presentado de una forma clara y precisa, CASTILLO, C. *La tribu Galeria en Hispania : ciudades y ciudadanos*, en *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Madrid, 1988, pp. 233-243, en donde apuesta por la *tribu* *Sergia* para César, siendo de Augusto las colonias de las *tribus* <singulares> (*Caesaraugusta*, *Augusta Emerita*, *Astigi*, *Acci*) y probablemente las de la *Galeria* ; GONZÁLEZ, J. *Urso : ¿ Tribu Sergia o Galeria ?*, en *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1989, pp. 133-153, en donde a partir de la constatación de la doble *tribus* de Urso, habla no sólo de las colonias, sino de todas las ciudades hispanas con coexistencia de *Sergia* y *Galeria*, entre ellas Urso, llegando a la conclusión de que la *Sergia* corresponde a fundaciones de César y la *Galeria*, a las de

Con la afirmación de que Urso fue organizada -con proletariado urbano- como colonia con magistrados romanos⁴⁶, aseveración avalada por el contenido de su propia legislación, se vuelve a mostrar el nuevo escenario que ocupa *Hispania* en los proyectos del Estado Romano, ahora preocupado por cohonestar cada vez más nuestro territorio y las personas que en él habitan, como se demuestra con la regulación en la *Lex Ursonensis* de la función de los *duovirii*⁴⁷ y a los *aediles*⁴⁸, con potestad suprema en la colonia⁴⁹, aunque sometidos a la mayor autoridad de los *decuriones*⁵⁰.

Augusto, en p. 137, explicando la coexistencia en varias comunidades privilegiadas por asentamientos sucesivos, primero de César y luego por Augusto.

⁴⁶ CURCHIN, L.A. *The Local Magistrates of Roman Spain, op. cit.*, p. 71 : “Local magistracies were the preserve of the free-born élite. The sole exception to this rule occurred under Julius Caesar, who allowed freedmen to serve as magistrates in his new Spanish foundations, whose colonists consisted largely of members of the urban *plebs* of Rome. Although this provision is included in chapter 105 of the charter of Urso, and although epigraphical examples of freedmen-magistrates are found in Caesarian colonies in Africa, Italy, and Dalmatia, there is no decisive proof that freedmen actually held magistracies in any town of Spain, even Urso itself” ; ANDRÉS SANTOS, F.J. *Función jurisdiccional de los ediles en las ciudades hispano-romanas según las leyes municipales*, en *Hispania Antiqua* 22 (1998), p. 159 : “En todo caso, con la política de César y Augusto sin duda se daría un proceso de unificación del régimen local, eliminando los viejos liderazgos autóctonos y sustituyéndolos por magistrados a la manera romana, entre los que se encontrarían en primer plano los ediles (que aparecen ya regulados en la *lex coloniae Genitivae Iuliae* del 44 a. C.)” ; vid. sobre la excepcional aceptación de los libertos para desempeñar una magistratura, REID, J.S. *The so called ‘Lex Iulia Municipalis’*, *JRS* 5 (1915), p. 233 : “The freedman is not mentioned as qualified for municipal honours ; though in the *lex Ursonensis* of Caesarean origin he is explicitly admitted to them... There was a special reason for explicitness in Spain, where Caesar’s colonies had admitted the *liberti* to office ; while the *lex Visellia* of A.D. 24 restricted the freedmen’s privilege unless the emperor had granted them the right of wearing the ‘golden ring’”.

⁴⁷ Algunos de los cuales fueron propuestos por el propio César, a tenor de lo dispuesto en *CIL* II, 1404, con el nombramiento de G. VETTIUS como *duoviri*, veterano de las legiones de César; vid. al respecto, HARDY, E.G. *Roman Laws and Charters, op. cit.*, p. 8 : “... from cap. 125 it seems that some of the original magistrates were appointed by Caesar himself. These nominations, however, were probably made in anticipation of the actual establishment of the colony, and the persons so appointed may have been some of his old soldiers. It may even be suggested that the G. Vettius, who has twice *duovir* of the colony after having been *centurio legionis XXX*, was one of Caesar’s own nominees... There was no *legio XXX* between Augustus and Trajan, but there may well have been a legion of that number in Caesar’s army”.

⁴⁸ CURCHIN, L.A. *The Local Magistrates in Roman Spain, op. cit.*, p. 7 : “Duovirs and aediles were also stipulated in Caesar’s charter for the colony of Urso in Hispania Ulterior, which dates to 44 BC. Captured by Caesar’s forces in April of 45, and

El intervencionismo de César demuestra su proyección de futuro con respecto a la necesidad de modificar el sistema de administración de las provincias que había perdurado hasta entonces, y ahí reside la importancia del proyecto de César⁵¹. La extensión de determinados privilegios, y los asentamientos que realizó⁵² no los llevó a cabo dentro de un programa de medidas de gracia⁵³ sin motivo alguno⁵⁴.

having lost its own *principes* through treachery a short time before, Urso was reorganized as a colony with Roman magistrates”.

⁴⁹ RICHARDSON, J.S. *The Romans in Spain, op. cit.*, p. 122 : “The colony is to be governed by a system which is clearly modelled on that of Rome itself, with two chief magistrates, the *duoviri*, who are responsible, amongst other things for jurisdiction, and two *aediles*. These magistrates are to have a staff of assistants, some of whom are to be citizens of the colony, whose honoraria are carefully specified, and some public slaves” ; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Observaciones a propósito del tránsito de la Iberia-griega y púnica a la Hispania romana, op. cit.*, p. 25, en donde afirma que con carácter general, el gobierno de las ciudades “quedaba en manos de dos magistrados, denominados duunviros, que junto con los dos ediles, encargados de tareas de orden público, municipales, etc., constituían el colegio de los *quattorviri*. Las competencias en materia de Hacienda local se asignaban a los *quaestores*. La última instancia en el ámbito judicial estaba atribuida a los gobernadores, que en días determinados visitaban los *conventi* de su provincia, con funciones de administración de justicia”.

⁵⁰ HARDY, E.G. *Roman Laws and Charters, op. cit.*, p. 15 : “It is very clear from this law that all the more important duties of government lay with the *decuriones*... It seems clear from cap. 96 that no private *decurio* but only a *duovir* could make a proposal, but the law is very explicit as to the occasions on which the *duoviri* are bound to make such proposals, and in all cases the administrative acts of the magistrates only acquire validity through the decree of the *decuriones*. Cap. 129 expressly lays it down that all magistrates are to obey the *decuriones*. Apparently it is only in judicial matters that the *duoviri* can act independently”.

⁵¹ SHERWIN-WHITE, A.N. *The Roman Citizenship, op. cit.*, p. 233 : “The true importance of Caesar is that he first exported *Latium* and the colonial system *in bulk* to *transmarine* provinces, having first seen that the ground was well prepared. He carried out on a large scale beyond the geographic limits of Italy what was formerly normal within those limits and only exceptional and occasional beyond them”.

⁵² GELZER, M. *Caesar. Der politiker und Staatsmann*, Wiesbaden, 1960, p. 275 : “Was so früher durch die Verhältnisse geschaffen worden war, das baute Caesar im Sinne seiner Politik aus. Für Veteranen und Proletarier und zur Belohnung bewährter spanischer Gemeinden gründete er eine erhebliche Zahl neuer Bürgercolonien: auf dem Gebiet von Hispalis, links des Baetis (Guadalquivir), Colonia Romulensis. Urso wurde als Colonia Genetiva Julia Urbanorum für proletarische Ansiedler bestimmt, die treue Stadt Ullia wurde zur Colonia Fidentia, Ucubi (südöstlich von Corduba) zu Claritas Julia, Ituci zu Virtus Julia”.

⁵³ MONTENEGRO, A./BLÁZQUEZ, J.M. *La conquista y la explotación económica, Historia de España*, tomo 2, 1, Madrid, 1996, p. 164 : “La explicación a esta política benefactora hacia indígenas o italianos residentes en Hispania o hacia sus veteranos a los que asentó y dio tierras, tenía por objeto contrapesar el poderoso partido

Aunque con cierto desorden, sin promulgar una ley común que integrase la realidad legislativa que se iba imponiendo, a César se le debe atribuir el mérito de imbuir al Estado Romano de la necesidad de adaptarse a los nuevos tiempos con respecto a las provincias⁵⁵, adoptando una política de integración⁵⁶ que perdurará durante todo el imperio romano.

pompeyano ; por ello, la creación de colonias y municipios o la condición de ciudadanía se hizo particularmente en la Bética, cuyas ciudades, además, embelleció, según cuenta Suetonio, y donde quería crearse una importante clientela. En el logro de este objetivo no dudó en confiscar abundantes tierras a sus enemigos para proceder al reparto entre los más leales. En Roma celebró César su quinto triunfo. Y significativamente lo hizo esta vez por su victoria en Munda sobre romanos; pues anteriormente no había aceptado celebrar sus victorias sobre Pompeyo en Farsalia o sobre los republicanos en Thapso”.

⁵⁴ Vid. al respecto, SHERWIN-WHITE, A.N. *The Roman Citizenship*, *op. cit.*, pp. 232-233, en donde pone de relieve, de acuerdo con el testimonio de Estrabón, 4, 186-187 C. en el que habla sobre los Turdetanos, su simbiosis con el estilo de vida romana y que ya muchos de ellos, además de no conocer su propia lengua “become latins”, y sobre la concesión del derecho latino a Nemausus : “In any case, the illuminative passages from Strabo show that Caesar was not engaged in any dangerous or revolutionary activity in the extension of *Latium* , or of Roman citizenship ; for in these provinces there had been a cultural self-Romanization which fitted them for some promotion of status. Caesar was more cautious than is usually admitted, and followed the policy, initiated by Pompeius Strabo, of inserting a preparatory period of Latin status before the elevation of purely foreign communities to the full citizenship”.

⁵⁵ ABASCAL, J.M. *Derecho latino y municipalización en Levante y Cataluña*, *op. cit.*, p. 281 : “La primera preocupación por el urbanismo de la historia romana en Hispania es mérito de César, quien, al dotar a las colonias establecidas por él de un marco legal preciso, marcó las directrices de actuación dentro de los cascos de las ciudades. No se puede decir que sean ideas cesarianas las que se recogen en la ley de *Urso*, pues todas las leyes sobre protección de edificios, restauración, etc., se encuentran ya en los textos legales romanos de la primera mitad del siglo I a.C., pero su inclusión en el articulado de las constituciones municipales hispanas significa la única muestra de que, junto al proceso de anexión política, Roma estaba dispuesta a acometer una organización del territorio que contemplara la esencia del Estado romano : La ciudad como unidad institucional y como espacio físico en el que se manifiesta su fortaleza”.

⁵⁶ ALFÖLDY, G. *Römische Sozial-geschichte*, Wiesbaden, 1975, p. 83, cuando en referencia a “Die frühe Kaiserzeit”, teniendo en cuenta que “Diese Epoche stellte in gewissem Sinne auch den Höhepunkt in der Geschichte der römischen Gesellschaft dar”, y después de decir que hay dos factores que provocan un cambio social en el mundo romano, uno derivado de la Monarquía de César y un segundo factor clave, declara : “Der andere neue Faktor ergab sich aus der Integration der Provinzen und der Provinzialen im römischen Staats- und Gesellschaftssystem und hatte zur Folge, daß das als ‘römisch’ zu bezeichnende soziale Modell praktisch im ganzen Weltreich heimisch und auch auf die Bevölkerung der Provinzen übertragen wurde”; RODDAZ, J.M. *Pouvoir et provinces : remarques sur la politique de colonisation et de*

Reorganización provincial de Augusto

Nos encontramos con un nuevo período, cuyo protagonista será Augusto⁵⁷, y como afirma Sherwin-White⁵⁸: “The Principate of Augustus marks the opening of a new period in the history of the Roman Empire”, abundando en la importancia de la administración provincial de Augusto. Con todo, habrá que esperar hasta el año 27 a. C. para ver a Octaviano revestido de un poder unipersonal y absoluto⁵⁹, unido al sobrenombre de Augusto, lo que le convierte en soberano del mundo romano⁶⁰.

municipalisation de Rome dans la Péninsule Ibérique entre César et Auguste, en *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania, Revisiones de Historia Antigua II, op. cit.*, p. 17, en donde pone de relieve la actitud de César con respecto a Hispania, declarando: “César a été le premier à avoir eu une politique cohérente d'intégration juridique. Dans ce domaine, il est en fait l'initiateur et les triumvirs puis Auguste n'ont fait que développer sons programme; César sanctionnait par le droit la totale intégration de certaines élites qui d'ailleurs l'exigeaient...”.

⁵⁷ Sobre Augusto y su obra, RICCOBONO Jr., *L'opera di Augusto e lo sviluppo del diritto imperiale*, Cortona, 1939, p. 186: “Le guerre infatti, sotto Augusto, non mancarono. Il principale problema era di trovare e stabilire sicure frontiere per l'Impero. Restava ancora da conquistare la parte nord occidentale della Spagna, la Gallia sottomessa da Cesare in modo incompleto, la vasta regione delle Alpi centrali ed orientali... Di tutto questo vasto programma una buona parte fu condotta a buon fine: la pacificazione della Spagna e della Gallia, per cui fu offerta ad Augusto l'*Ara pacis*, e poi la conquista delle regioni poste sotto il Danubio... Tale furono le imprese di Augusto”.

⁵⁸ *The Roman Citizenship, op. cit.*, p. 221.

⁵⁹ Vid. al respecto, HENDERSON, B.W. *Five Roman Emperors. Vespasian-Titus-Domitian-Nerva-Trajan A.D. 69-117*, ed. an., Roma, 1968, p. 25: “The Emperor Augustus had ingeniously disguised a fact which Julius Caesar had made manifest too prematurely to the Roman world and paid the last penalty for so doing. This fact was that at last the Roman Republic was dead and that all power of government must rest with one man, the Prince. The concealments by which Augustus hid his omnipotence were of incalculable value to the stability of the new Constitution”.

⁶⁰ Sobre la importancia del personaje de Augusto, NAVARRO, F.J. *La presencia del emperador en las ciudades de la Hispania romana*, en *De Augusto a Trajano. Un siglo en la historia de Hispania*, Pamplona, 2001, p. 34: “Qué duda cabe de que la figura del emperador se convirtió en la clave del nuevo régimen instaurado por Augusto. Él no era solo el responsable del buen funcionamiento de la administración, al estilo de nuestros modernos gobernantes, sino que era mucho más que eso: era el garante de la integridad y de la salud de todos los ciudadanos, el depositario de la tradición y del *mos maiorum*, el protector último en un mundo violento e inseguro, el destinatario de la *providentia deorum* con todas sus consecuencias. Su figura debía ser omnipresente, no sólo en Roma donde residía físicamente, sino en cualquier rincón del imperio: hasta donde llegase el poder de su persona”.

En enero del año 27 a. C. Octaviano es por séptima vez cónsul⁶¹ de Roma, teniendo a su lado al fiel M. Vipsanio Agripa⁶². Desde ese mismo momento, Augusto concibe la idea de una nueva campaña militar, y a pesar de que algunos creyeron que su objetivo era Britania⁶³, la realidad demostró que el deseo del hijo adoptivo de César era el sometimiento definitivo de los hispanos, hasta llegar a la pacificación total de este territorio. La cuestión no baladí sobre si la reorganización administrativa que Augusto quería llevar a cabo se realizó en este momento, o tras haber sometido a cántabros, astures y galaicos, es algo que veremos a continuación.

⁶¹ En su sexto consulado ya tenía como colega a Agripa, de quién declara que debe poseer la misma *potestas* que ha tenido él anteriormente, en los años 31, 30 y 29, en la que su *potestas* era mayor que la de sus colegas de consulado ; cfr. ADCOCK, F.E. *The interpretation of Res Gestae Divi Augusti*, 34. 1, *CIQ* 1, n. 3-4, 1951, p. 132 : “But the justification for this overplus of *potestas* had passed when on 1 January 28 B.C. he entered on his sixth consulship with Agrippa, the architect of victory at Actium, as his colleague. He marked the equal collegiality of Agrippa by passing to him his due share of the *fascēs* and by conducting a *census* with him as his colleague. He became in fact consul with the same *potestas* as his colleague, that and nothing more”.

⁶² Quién llevará a cabo el sometimiento definitivo de cántabros, astures y galaicos ; NICOLS, J. *Indigenous Culture and the Process of Romanization in Iberian Galicia*, *AJPH* 108-1 (1987), p. 130 : “The conquest and political organization of the Galicia was a major goal of Augustan imperial policy... It was, however, Agrippa who finally completed the conquest in 19 and attached Galicia (*Callaecia*) to the province of Lusitania”, como se refleja en Plinio, *N.H.* 4, 118.

⁶³ Augusto se caracterizó por la consolidación de fronteras, no por un afán expansivo de los dominios de Roma ; como explica HOMO, L. *Augusto*, trad. esp., Barcelona, 1949, pp. 123-124 : “Dos ideas dominan la política exterior de Augusto : la renunciación al programa ofensivo de César, por una parte, y la adopción del principio de la defensiva, por otra” ya que “sabía que los recursos militares y financieros del Imperio Romano estaban estrictamente limitados y que, en estas condiciones, era de una elemental sabiduría el renunciar a aventuras costosas y aleatorias a la vez” ; por eso, cuando cunde en el 27-26, “en Roma el rumor de una intervención militar romana en Bretaña, nada ocurrió y Augusto, preocupado por no comprometerse a ningún precio, se contentó con los compromisos de vasallaje, completamente platónicos por otra parte, que le trajeron algunos jefes britanos” ; del mismo modo, reforma la figura del ejército cívico tradicional, el de la República : “La idea defensiva, de la que había hecho Augusto el principio fundamental de toda su política exterior, exigían una nueva organización... Ha terminado la existencia del ejército cívico; comienza la del ejército permanente. Augusto va a ser su creador”.

Así, según la teoría propugnada - entre otros - por Albertini⁶⁴, en el año 27 a. C. Augusto procedería a realizar una nueva reorganización provincial, dividiendo a *Hispania* en tres provincias⁶⁵: la Bética, que se convierte en provincia senatorial, la *Hispania Citerior* y la Lusitania⁶⁶, como provincias del César, volcando sus mayores esfuerzos en la Citerior (llamada *Tarraconensis*). Esta división administrativa supondría en la práctica, que el emperador eligiese él mismo a sus subordinados en las provincias⁶⁷, *legati*⁶⁸ *Augusti*⁶⁹, con

⁶⁴ ALBERTINI, E. *Les divisions administratives de l'Espagne romaine*, París, 1923, pp. 36 ss. ; MILLAR, F. *The emperor, the senate and the provinces*, *JRS* 56 (1966), p. 163 : "If we take the Augustan period alone, we find a long series of embassies to Augustus from public provinces, which begins before, and continues unaffected after, the division of the provinces in 27 B.C." ; con todo, esta fecha es objeto de discusión, ya que como declara RICHARDSON, J.S. *Hispania y los romanos*, trad. esp., Barcelona, 1998, pp. 122-123, aunque es la aportada por Dión Casio : "Hay motivos para dudar, sin embargo, si Dión está o no en lo cierto al situar estos cambios en el año 27. Aunque en las campañas de Augusto de 26 y 25 a. C. hubo dos estados mayores, uno para el ejército del sur y del oeste, al mando de P. Carisio, y otro para el ejército del este, al mando de C. Antistio Vétere, no hay ningún indicio de que tal distribución tuviera que ver sino con la vieja división de la península en Hispania Ulterior e Hispania Citerior. No se conoce ningún oficial de rango proconsular en la Bética antes del reinado de Tiberio; y el propio Augusto, en sus *Res gestae*, en las que escribió sus propias hazañas para ser expuestas en público, alude a las colonias que fundó *in utraque Hispania*, esto es, en una y otra Hispania. Es posible que la nueva división no se produjera hasta el final de la guerra dirigida por Agripa y que quizá no fuera sino un resultado de la subsiguiente visita que realizó a la península el propio Augusto durante sus giras de los años 16-13 a. C."

⁶⁵ Dión Casio, 53, 12, 4-5.

⁶⁶ SANTOS YANGUAS, N. *Comunidades indígenas y administración romana en el noroeste hispánico*, *op. cit.*, p. 58 : "Así pues, se creó una nueva provincia, la Lusitania, con territorio que se había asignado a la Ulterior en la división del año 197 a. C. durante el proceso de la conquista. Esta nueva provincia lindaba con la Tarraconense en el Sella e incluía, por tanto, a *Asturia* y *Gallaecia*, mientras *Cantabria* quedaba dentro de la Citerior Tarraconense... La causa principal de esta división fue militar", aunque señala en p. 61 que también se unieron causas de tipo administrativo ; anteriormente, HARMAND, L. *L'Occident romain. Gaule-Espagne-Bretagne-Afrique du Nord (31.a. C.- 235 d.C)*, París, 1960, p. 121, ya había apuntado a la causa militar, puesto que las dos provincias existentes hasta ese momento no podían responder a una situación tan poco homogénea.

⁶⁷ SALINAS DE FRÍAS, M. *El gobierno de las provincias hispanas durante la república romana (218-27 A.C.)*, Salamanca, 1995, p. 170 : "El paso de la República al Imperio no ofrece en Hispania una solución de continuidad o un corte brusco. Cuando Augusto dividió Hispania en tres provincias y recibió del Senado las provincias imperiales que gobernó mediante legados de rango propretoriano o proconsular, lo que hacía era sistematizar la experiencia del gobierno del último medio siglo de las provincias hispanas. Los gobernadores provinciales, fuertemente

*imperium pro praetore*⁷⁰, quedando la Bética, como provincia senatorial, sometida a la designación de los promagistrados con *imperium pro consule*⁷¹, como era tradicional⁷². Esta acción augustea

vigilados y limitados en su poder por el emperador en nombre del Senado y el pueblo romano, eran más unos funcionarios que unos magistrados en el sentido republicano de la palabra...”

⁶⁸ MONTENEGRO, A./BLÁZQUEZ, J.M. *La conquista y la explotación económica, Historia de España, op. cit.*, p. 196, en donde ponen de relieve los cargos subordinados a los respectivos legados, como el *praefectus orae maritimae*, vigilante de la costa catalana y Baleares, los *praefecti metallorum*, que tenían a su cargo los intereses del Estado en los distritos mineros, y también los cuestores, prefectos del fisco, consejos provinciales y locales, así como en tierras del noroeste aparecerá cada vez con mayor frecuencia “un *legatus iuridicis Asturia et Gallaeciae* que preconiza la definición de los Conventos Jurídicos como subdivisiones provinciales y el carácter administrativo propio que van a adquirir esta zona y sus capitales en razón de las unidades militares residenciadas en torno a sus distritos mineros”.

⁶⁹ BRUNT, P.A. *The Role of the Senate in the Augustan Regime*, *CIQ* 34-2 (1984), p. 441 : “No doubt in 27 Augustus was empowered to nominate legates with *imperium* under the law by which he was assigned certain provinces, but he must then have lacked legal title to appoint a prefect of the city with *imperium* ; this follows from the rapid abdication of his first nominee, M. Valerius Messalla, apparently on the basis that his position was unconstitutional. We may then deduce that on the later occasions when Augustus or Tiberius made appointments to the post they had been specifically empowered to do so, probably by *senatus consultum* and *lex*”.

⁷⁰ Investidos de un *imperium* total, como señala MOMMSEN, Th. *Römisches Staatsrecht* II, Leipzig, 1887-89, p. 244 : “Die Statthalter der kaiserlichen Provinzen sind zwar auch Inhaber eines selbständigen höheren Imperium...” ; vid. al respecto, DE MARTINO, F. *Storia della Costituzione Romana* IV, 2, Nápoles, 1975, p. 641 : “Da discutere invece è la posizione dei *legati Augusti* nelle province, perché essi erano *legati pro praetore*, in quanto dipendevano dall’*imperium* proconsulare del principe. Sebbene, come abbiamo visto, l’*imperium* era attribuito all’imperatore come tale e non già in quanto magistrato, tuttavia i poteri erano magistratuali e quindi tali erano anche i poteri dei legati. Non vi sarebbe dunque da stupirsi, se il conferimento di un *imperium* autonomo *pro praetore* trasformasse questi legati dell’imperatore in magistrati o rendesse la loro posizione costituzionale analoga a quella dei magistrati”.

⁷¹ SZRAMKIEWICZ, R. *Les gouverneurs de Province à l’Époque Augustéenne*, París, 1975, p. 224, en donde destaca la necesidad de experiencia militar en los gobernadores destinados a las diferentes provincias.

⁷² MILLAR, F. *The emperor, the senate and the provinces, op. cit.*, p. 157 : “The two types of governor were appointed in quite different ways, and certain formal distinctions were maintained between them. *Proconsules* were assigned to provinces by lot. They assumed their *insignia* on leaving the *pomerium* and retained them until their return, and could perform non-contentious judicial acts on the way to and from their provinces. They did not wear military dress or a sword, had the number of lictors corresponding to their rank as ex-praetor or ex-consul, and governed for one year only. *Legati Augusti pro praetore* were appointed by the Emperor and served until replaced ; they assumed their *insignia* only on entering their province, wore

de división del territorio, realizada o no en el año 27 a. C. y de la que tenemos noticia por Plinio⁷³, fue realizada de forma provisional, anterior a la definitiva que nos cuenta Estrabón⁷⁴, en la que el Duero se convierte en el límite entre la *Lusitania* y la *Tarraconense*. Dentro de la *Lusitania* se encontraban también *Asturia* y *Gallaecia* por lo que dicha provincia se extendía hasta el océano⁷⁵.

Al mismo tiempo, dirige la conquista en el año 26 a.C.⁷⁶ de Cantabria⁷⁷, Asturias⁷⁸ y Galicia⁷⁹, en un período conocido como las

military dress and sword, and, irrespective of whether they were ex-praetors or ex-consuls, were assigned five lictors”, como se refleja en Dión Casio 53, 13, 2-4, y 6-8.

⁷³ *Nat. Hist.* 4, 118.

⁷⁴ 3, 4, 20.

⁷⁵ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana*, BRAH 95 (1929), pp. 88 ss.

⁷⁶ Strab. 4, 18, sobre el relato de la campaña augustea.

⁷⁷ ALMAGRO-GORBEA, M. *Un escenario bélico*, en *Hispania Romana. Desde tierra de conquista a provincia del imperio*, *op. cit.*, p. 56 : “Estas tierras del Norte, ricas en oro, estaban habitadas por gentes con una estructura social muy primitiva, sin ciudades, en la que, como indica Justino (44, 3, 7), *feminae res domesticas agrorumque administrant, ipsi armis rapinis serviunt...* Por ello mismo, la guerra, iniciada el 26 a.C., fue particularmente dura, debiendo abandonar el escenario bélico el propio Augusto al caer enfermo. Especialmente los cántabros ofrecieron gran resistencia y, aunque fueron sitiados en el Monte Medulio hasta perecer suicidándose”, se sublevaron muchas más veces, hasta que en el año 16 a. C. interviene Agripa, mano derecha de Augusto.

⁷⁸ LEWIS, P.R./JONES, G.D.B. *Roman Gold-Mining in North-West Spain*, *JRS* 60 (1970), p. 169 : “The Augustan conquest of the Asturias was resisted with all the tenacity native to that regio, but under the combined pressure of no less than three legions, this wild and mountainous area of North-Western Spain finally capitulated in c. 25 B.C. On the Roman side the prospect of mineral exploitation was a major motive that demanded at times the presence of both Augustus and Agrippa”.

⁷⁹ Augusto reconocerá la riqueza inmensa de Asturias y Galicia, dedicando muchos esfuerzos a su inmediata explotación, como reconoce Trogo Pomp. *Iust.* 44, 3, 4-5, al afirmar que *Gallaecia* es una región riquísima en cobre, plomo y minio, dando nombre incluso a un río, y en donde abunda el oro, que hasta se arranca con el arado; Floro, 2, 33, 60, en donde señala que el propósito de Augusto se vió claramente favorecido por las magníficas condiciones naturales de la región, rica en oro, malaquita, minio y otros ; BLÁZQUEZ, J.M. *Historia económica de la Hispania romana*, *op. cit.*, p. 91 : “Desde la terminación de las guerras cántabras en el año 19 a. C. comenzó a gran ritmo la explotación del oro de la región de los astures y de los galaicos” ; Por lo que se refiere a la romanización de Galicia, vid. NICOLS, J. *Indigenous Culture and the Process of Romanization in Iberian Galicia*, *op. cit.*, p. 150 : “Because the bulk of the epigraphical material is undated and because the lettering is frequently so poor and/ or poorly preserved, it is not possible to generate any reliable chronological scheme of the process of Romanization in Galicia”.

guerras cántabras⁸⁰, todo ello sin olvidar la consolidación de la política anterior de César⁸¹. El motivo⁸² de la presencia del mismo emperador para domeñar la voluntad de una población indómita que resistía con valor los ataques de las fuerzas romanas, quizás no fuese

⁸⁰ Sobre la denominadas guerras cántabras y su controvertida cronología : CURCHIN, L.A. *España Romana*, trad. esp., Madrid, 1996, pp. 73 ss. ; SYME, R. *The conquest of north-west Spain*, en *Legio VII Gemina*, León, 1970, pp. 79 ss. ; RODRÍGUEZ COLMENERO, A. *Augusto e Hispania*, Bilbao, 1979, pp. 52 ss. ; ROLDÁN HERVÁS, J.M. *Historia Antigua de España I. Iberia prerromana, Hispania republicana y alto imperial*, 2ª ed., Madrid, 2005, p. 313 : “Las guerras cántabras, tan ensalzadas por la propaganda de Augusto, no comenzaron, pues, el año 26 a. C. con la participación activa del emperador como general en jefe. Se prolongaban ya varios años, cuando el *princeps* decidió intervenir en ellas. Las causas de esta intervención y de las propias guerras han sido objeto de múltiples hipótesis. Se han esgrimido argumentos políticos con más o menos fortuna y apoyos. Naturalmente, el más evidente es el oficial, la eterna justificación defensiva de cualquier guerra emprendida por las armas romanas. Pero se ha intentado ofrecer otras explicaciones, entre ellas, la económica y, en concreto, el aprovechamiento de las ricas minas de la franja cantábrica, que sabemos se pusieron en explotación no bien finalizada la guerra. El origen del sometimiento de cántabros y astures se incluye más bien en una sistemática concepción del Imperio como unidad orgánica, como parte de otros proyectos militares, que se cumplirán en los años sucesivos en todo el ámbito del Imperio. Pero el desarrollo de la guerra, prolongado ya durante tres años, al parecer con resultados escasos, cuando no desfavorables, obligó al *princeps* al golpe de efecto y a la movilización de grandes efectivos, que supuso su venida a Hispania”.

⁸¹ Cfr. SHERWIN-WHITE, A.N. *The Roman Citizenship*, *op. cit.*, p. 236 : “Caesar and Augustus were interested in the extension rather than the limitation of privilege, Augustus maintaining what Caesar had practised on a larger scale than had been known before”.

⁸² Un argumento diferente a la teoría comúnmente aceptada del *auri sacra fames*, es el que nos proporciona CROOK, J.A. *Augustus : power, authority, achievement*, *The Cambridge Ancient History*, 10 (1996), p. 163 : “Strategic motives do not account for the thrust. Roman commanders regularly claimed triumphs in Spain – six of them had been awarded in the decade just prior to Augustus’s invasion itself. Raids by the Cantabrians upon neighbouring tribes might have supplied a pretext. But hardly enough to warrant the emperor’s own presence at the head of the army. Nor do economic motives provide an answer. Spanish mines and other resources had long been exploited by Rome ; the wealth of the north west was an afterthought rather than an incentive. Our sources offer little by way of explanation : Cantabrian harassment of neighbours, Augustus’s intent to regulate affairs in Spain, or simply irritation that after 200 years a corner of the peninsula still held itself independent of Roman rule. Concrete goals take second place here ; propaganda counted for more” ; anteriormente, ya había apuntado este motivo SYME, R. *The Spanish War of Augustus (26-25 B.C.)*, *AJPh* 55-4 (1934), p. 294 : “Since the Romans had first set foot upon the Iberian peninsula, two hundred years had elapsed. It was high time for the conquest to be completed”.

otro que el deseo de obtener los ricos yacimientos auríferos⁸³ que poseían estas tribus⁸⁴, para poder sostener el vasto Imperio que Augusto había creado y quería consolidar⁸⁵.

Tras una victoria⁸⁶ en el año 25 a. C.⁸⁷, las revueltas se sucederán⁸⁸ hasta la pacificación definitiva en el año 19 a. C.⁸⁹, con la presencia de

⁸³ Como declara SYME, R. *Pliny the Procurator, Harvard Studies in Classical Philology* 73 (1969), p. 218, aunque la referencia a los yacimientos la hace Plinio, en *N.H.* 33, 78, diciendo que se obtenían 20000 libras de oro al año en las minas de *Asturia, Callaecia* y *Lusitania*, no pertenecen “to Pliny’s own procuratorship in *Tarraconensis*” los datos, sino al período de Augusto, cuando *Asturia* y *Callaecia* formaban parte de *Lusitania*.

⁸⁴ Str. 3, 3, 5 ; Floro 2, 33, 59-60 : *circa enim omnis aurifera est et chrysocollae miniique et aliorum ferax. Itaque exerceri solum iussit* ; Plin. *N.H.* 4, 112 : *omnis dicta regio a Pyrenaico metallis referta auri, argenti, ferri, plumbi, nigri albique* ; SCHULTEN, A. *Geografía y Etnografía antiguas de la Península Ibérica*, II, Madrid, 1959, pp. 224 ss. ; id. *Los cántabros y astures y su guerra con Roma*, Madrid, 1962, pp. 102 ss. ; MONTENEGRO, A./BLÁZQUEZ, J.M. *La conquista y la explotación económica, Historia de España, op. cit.*, p. 174 : “Razón primordial, fue sin duda, los movimientos que en son de guerra hacían los cántabros sobre las poblaciones vecinas: autrigones, turmogos, vacceos y aun sobre los propios astures. Como en los tiempos anteriores ocurriera con los celtíberos y lusitanos, los cántabros tenían graves problemas económicos que sólo en parte resolvían sirviendo como mercenarios o depredando sistemáticamente las tierras más ricas de sus límites meridionales” ; de modo distinto piensan NEIRA, E./GARAY, A. *Augusto : Guerra en Hispania*, Salamanca, 2003, pp. 62-63 : “Los modernos tratadistas que han estudiado la situación social y económica de la Roma de aquellos tiempos, coinciden en admitir, que el primordial motivo que arrojó a Augusto a la guerra Cantábrica, no fue el ampliar más el Imperio con la conquista de un terreno “pobre”, quebradísimo y poblado por una raza indómita. Tampoco el redimir y civilizar aquellas tribus a quienes el mismo César llamaba despectivamente bárbaras. Tampoco, aunque este fue el motivo alegado, el librar a sus aliados Vacceos, Turmogos y Autrigones de las tropelías y rapiñas de los Cántabros”, destacando como razón principal la de poseer y explotar los yacimientos de oro de los cántabros, y de paso “Apuntalar su tesoro particular y el de la República que, como consecuencia de la liberalidad para encumbrarse del uno y por las recientes guerras civiles la otra, estaban exhaustos”.

⁸⁵ BRAVO BOSCH, M.J. *Evolución histórica y régimen jurídico de las explotaciones mineras en la Gallaecia romana*, Orense, 1995, p. 114, en donde destacamos que fue durante el Principado, cuando cambió el sistema de explotación de las minas de metales preciosos, produciéndose una progresiva concentración en manos del Príncipe, así como la aparición de *procuratores* al frente de las mismas, mientras que otras explotaciones de metales de menos valor, podían pertenecer a particulares, lo que demuestra un claro interés del emperador por retener las minas que podían reportar tanto a la economía romana.

⁸⁶ Vid. sobre las victorias de Augusto, BARNES, T.D. *The Victories of Augustus, JRS* 64 (1974), pp. 21 ss., en donde destaca : “The eighth imperial salutation, therefore, should belong primarily, even exclusively, to Augustus’ Spanish victory”.

Agripa⁹⁰. Es en este momento donde los detractores de la teoría anterior sostienen que tuvo lugar la división de las provincias por parte de Augusto⁹¹, en el 13 a. C.⁹², según la teoría de Alföldy⁹³ que

⁸⁷ Como se refleja en Floro, 2, 33, la fase final de la operación fue el avance en Galicia, que termina con un suicidio masivo, al modo numantino, en el monte Medulio; Suetonio, *Aug.* 20, 1; Dión Casio, 53, 25, 5-8; Orosio 6, 21.

⁸⁸ Dión Casio, 53, 29, 1-2; 54, 5, 1-3; 54, 11, 2-5; 54, 20, 3.

⁸⁹ Aunque habitualmente se toma en consideración esta fecha como la definitiva del sometimiento de cántabros y astures, existe una inscripción del año 66 d. C., recogida en *CIL* XI, 395, en la que surge una nueva sublevación de los astures, ya en época de Nerón, sin poder concretar sus causas y consecuencias, por el silencio de la fuente; CROOK, J.A. *Augustus: power, authority, achievement, op. cit.*, p. 166: "Yet another insurrection by the redoubtable Cantabrians in 19 BC. Provoked the dispatch of M. Agrippa himself who subdued them, but only at heavy cost and severe losses, declining even to accept the triumph voted him at Augustus' urging. Agrippa's campaign which flushed the Cantabrians out of their strongholds and compelled them to settle in the plains finally brought a measure of stability to the region".

⁹⁰ Fecha objeto de discusión, por cuanto Floro, 2, 33, 51 habla de la presencia de Agripa en Hispania en el transcurso del 26-25 a. C, empleando las siguientes palabras después del episodio del Monte Medulio: *haec per Antistium Furniumque legatos et Agrippam hibernans in Tarraconis maritimis Caesar accepit*; de nuevo es SYME, R. *The Spanish War of Augustus (26-25 B.C.)*, *op. cit.*, p. 301, quien declara: "Florus is wrong –these three generals were not simultaneously in Spain in the years 26-5 B.C. Antistius and Furnius were successively in Spain, or rather in Tarraconensis, in the period 26-22 B.C. and Agrippa had charged of Spain, in virtue of his imperium, in 19 B.C.", concluyendo en p. 314: "It was only in 19 B.C. when Agrippa was brought to Spain that the pacification of the Northwest was completed –and then only after untold exertions and by the use of wholesale massacre and enslavement. We have every right to speak of a ten years' war in Spain (28-19 B.C. inclusive)".

⁹¹ CROOK, J.A. *Augustus: power, authority, achievement, op. cit.*, p. 166, en la que describe con cierta ironía lo acaecido con Augusto desde el 19 a. C. con la campaña militar de Agripa, hasta el 13 a. C.: "The *princeps* was able to make a more peaceful tour of Spain in 15-14 B.C., organizing colonial foundations and exhibiting generosity. Here as elsewhere propaganda and reality diverged. Augustus entered Spain to claim victory and announce pacification. And so he did. His autobiography saluted the achievement, Velleius Paterculus embellished it, the tradition followed by Florus and Orosius reiterated it. The conquest of north-west Spain rounded off Roman suzerainty in the Iberian peninsula. But the real victory did not match Augustus' boast. It came slowly, a bloody and brutal process that endured well beyond the *princeps*' declaration of success. The *Ara Pacis* was duly decreed to herald Augustus' return from Spain. Not, however, in 25 B.C. when Janus' doors were closed and triumphal honours bestowed; rather in 13 B.C. after more than a decade of intermittent insurrection, costly casualties and terrorism"; vid. sobre las fuentes literarias que refieren los acontecimientos: Dión Casio, 54, 23, 7; Liv. 25, 1; Liv. 43, 3; Aug. *Res Gestae*, 12, 2.

⁹² RICHARDSON, J.S. *The Romans in Spain, op. cit.*, p. 136: "It is probable that the new division did not take place until after the ending of the war conducted by

suscribimos, y según la cual la reforma administrativa del *princeps* fue llevada a cabo para organizar el espacio provincial, con la reducción del número de legiones presentes en territorio hispano – según Alföldy estaríamos hablando de cuatro⁹⁴– y la separación de *Asturia et Callaecia* de la Hispania Ulterior, que se convierte en una provincia inermis.

Al socaire de lo expuesto, el descubrimiento del edicto⁹⁵ de Augusto de Bembibre (El Bierzo, León), del 15 a. C.⁹⁶. sugiere que el proceso de reorganización provincial fue más complejo de lo que parece. En la *Tessera*⁹⁷ *Paemeiobrigensis*, documento epigráfico de

Agrippa, and perhaps as a result of Augustus' subsequent visit to the peninsula during his journeyings of 16-13 BC.”

⁹³ ALFÖLDY, G. *Fasti Hispanienses*, Wiesbaden, 1969, p. 224 : Noch während der Regierungszeit des Augustus wurde die Hispania ulterior zweigeteilt, indem die Betica eine selbständige Senatsprovinz wurde, außerdem wurden Asturien und Callaecien, wo die niederspanischen Legionen standen, der Provinz Hispania citerior einverleibt. Das datum dieser Reform, die die Gründung der selbständigen Provinz Lusitania bedeutete, ist stark umstritten. Sie erfolgte jedenfalls noch vor dem Jahre 9 n. Chr., da Strabo, der die Verhältnisse am Ende der Regierungszeit des Augustus berücksichtigt, bereits von der selbständigen prätorischen Provinz Lusitania spricht. Soweit sich feststellen läßt, kam es zu dieser Reform um das Jahr 13 v. Chr., als die Zahl der spanischen Legionen auf vier verringert wurde, und als man sie unter dem Kommando des Legaten der Hispania citerior vereinigte : die Abtrennung des Gebietes der Asturia et Callaecia von der Hispania ulterior, die dadurch eine provincia inermis wurde, ferner die Abtrennung des vollständig pazifierten südlichen Provinzteilens durch die Gründung der Provinz Baetica dürften um diese Zeit erfolgt sein”.

⁹⁴ *Ibid.* p. 286 : “Etwa seit dem Jahre 13 v. Chr. standen in Spanien nur noch vier Legionen”.

⁹⁵ COSTABILE, F./LICANDRO, O. *Tessera Paemeiobrigensis. Un nuovo editto di Augusto dalla Transduriana Provincia e l'imperium proconsulare del Princeps*, Roma, 2000, p. 23 : “Il documento si qualifica come editto, oltre che per il contenuto, anche per la formula *diop. cit.* Il greve stile legislativo, che siamo abituati a conoscere da vari testi, si ritrova pure qui e dimostra che questo genere di documenti era rimesso, anche nel nostro caso, alla burocrazia imperiale”.

⁹⁶ Cfr. Dión Casio 53, 25, 2 ; 53, 25, 5-7 ; 53, 29, 1-2 ; 54, 5, 1 ; 54, 11, 2-6 ; 54, 19, 1-3 ; 54, 20, 3, en donde refiere que Augusto partió de Roma en el 16 a. C. para calmar la revuelta en tierras hispanas, concretamente en la zona cántabra.

⁹⁷ Vid. al respecto, DOPICO CAINZOS, M.J. *La Tabula Lougeiorum*, Vitoria, 1988, pp. 14 ss. en donde distingue entre una *Tabula* y una *Tessera* : “Las *tabulae* se distinguen de las *tesserae* por su forma y función; su significado también es más concreto y designa una forma laminar. Son, en general, placas de pequeño tamaño y grosor hechas en bronce... Su tamaño suele ser mayor que el de las *tesserae*, así como su peso ; pierden su carácter portátil ya que son colgadas en la pared de la casa, o edificio público del poseedor”.

reciente aparición⁹⁸, se recoge que Augusto creó una *provincia transduriana* bajo el mandato de L. Sestius Quirinalis⁹⁹ en el 22 a. C., lo que suponía una nueva provincia¹⁰⁰ en *Asturia et Callaecia*, que fue suprimida tiempo después del 15 a. C. o temporalmente asignada a un legado. Como no puede ser de otra forma, tal hallazgo no ha estado exento de polémica, dudándose tanto de su autenticidad¹⁰¹ como del

⁹⁸ BARCELÓ, P./FERRER, J.J. *Historia de la Hispania Romana*, op. cit., p. 222 : “Sobre la reorganización territorial de las nuevas conquistas disponemos de un documento epigráfico excepcional, el recién hallado bronce de Bembibre (El Bierzo), que data del año 15 a.C. y que clarifica los métodos utilizados por Roma para pacificar estos territorios: El emperador César Augusto, hijo del Divino Julio César, en su IX potestad tribunicia y en calidad de procónsul prescribe : Otorgo la inmunidad perpetua y les cedo todos los campos que han ocupado con sus límites a los habitantes del *castellum* de Paemeiobriga, del pueblo de los Susarros, porque he sabido de todos mis legados, que han mandado en la provincia transduriana, he sido informado de que (éstos) desertando de los restantes han permanecido fieles (a los romanos) en todo momento...”

⁹⁹ COSTABILE, F./LICANDRO, O. *Tessera Paemeiobrigensis. Un nuovo editto di Augusto dalla Transduriana Provincia e l'imperium proconsulare del Princeps*, op. cit., p. 52, en donde al aseverar la autenticidad de la inclusión del término provincia en sentido técnico, declara : “Ma il testo edittale non sembra lasciare spazio a dubbi che *provincia* vada inteso nel senso più técnico : fra l'altro un personaggio del rango di Lucio Sestio Quirinale non avrebbe retto l'amministrazione di un'entità inferiore”.

¹⁰⁰ COSTABILE, F. *Tessera Paemeiobrigensis : addenda al nuovo editto di Augusto dalla Spagna*, en *Enigmi delle civiltà antiche dal Mediterraneo al Nilo 2*, Reggio Calabria, 2008, p. 528 : “Certamente nel 15 a.C. la nuova provincia doveva essere stata istituita da un certo tempo, se Augusto fa riferimento a tutti i suoi precedenti legati che la governarono : essa fu dunque formata non in occasione della repressione della rivolta del 16, ma probabilmente in occasione della “sistemazione”, come dice Cassio Dione, della Spagna nel 27, un po' prima, dunque, o meglio ancora nel corso della campagna iniziata nel 25 a. C. dallo stesso principe e completata da Agrippa, che nel 19 a.C. stroncò sul momento la resistenza locale”, concretando con respecto a la supresión de la misma como provincia, “dobbiamo credere che la *Transduriana* sia stata ben presto assorbita dalla *Tarraconensis*”.

¹⁰¹ Vid. al respecto, LE ROUX, P. *L'Edictum de Paemeiobrigensibus. Un document fabriqué?*, en *Minima Epigraphica et Papyrologica* 4 (2001), pp. 331-363, en donde pone en duda la autenticidad del documento ; *contra*, COSTABILE, F. *Tessera Paemeiobrigensis: addenda al nuovo editto di Augusto dalla Spagna*, op. cit., p. 528 : “Vorrei concludere trattando il problema dell'autenticità del reperto, posta in discussione da due studiosi” entre quienes destaca a Le Roux, declarando: “Gli esami metallografici chimico-fisici condotti dall'Instituto de Patrimonio Histórico Español e dal Museo Arqueológico Nacional de Madrid... hanno dimostrato non solo l'antichità della tavola bronzea, ma anche dei solchi d'incisione epigrafica, grazie ad un processo di alterazione del metallo non riproducibile artificialmente in tempi brevi. Le “anomalie” linguistiche del testo edittale, ritenute prova della falsificazione, sono in realtà ritenute prova di autenticità dalla stragrande maggioranza degli studiosi che

hecho de si de esta división administrativa efectivamente surgió una nueva provincia¹⁰². Quizás, como dice Alföldy¹⁰³, se deba interpretar el término *provincia*¹⁰⁴ en el sentido de un distrito subprovincial, bajo el argumento de que en el período de Carisio está fue lo que sucedió, de acuerdo con las fuentes.

A mayor abundamiento, todo apunta a que una nueva división -tal vez la definitiva- dada a los territorios conquistados, se produjo aproximadamente del año 7 al 2 a. C. en la que se amplían los límites de la *Citerior* a expensas de la *Bética* y la *Lusitania*¹⁰⁵. Con todo, la cuestión de la división y reparto provincial estaba latente ya desde finales de la República, como atestigua Cicerón¹⁰⁶ al describir como Polión dice que no quiere entregar la Ulterior más que al Senado, en el año 43 a. C.

si sono occupati del reperto. Inoltre il presunto falsario avrebbe congiunto una straordinaria e specialistica erudizione a banali ignoranze”.

¹⁰² Vid. al respecto, BALBOA DE PAZ, J.A. *Un edicto del Emperador Augusto hallado en El Bierzo*, en *Estudios Bercianos*, 1999, p. 49, quien después de recibir la placa de bronce por parte de uno de su alumnos del instituto, se pregunta si “el término *provincia* tiene aquí un contenido jurídico-territorial propio, o es una expresión sobre la función de un legado en unos territorios mal delimitados al norte del Duero, que no se sabe muy bien en que provincia incluirlos, si la Tarraconense o la Lusitania”.

¹⁰³ “Das neue Edikt des Augustus aus El Bierzo in Hispanien”, *ZPE* 131 (2000), p. 177-205.

¹⁰⁴ BARCELÓ, P./FERRER, J.J. *Historia de la Hispania Romana*, *op. cit.*, p. 224 : “Nada indica que la expresión <provincia transduriana> aluda aquí a un nuevo ente administrativo provisto de límites territoriales y jurisdiccionales claramente especificados. Todo apunta a que dicha referencia es empleada de acuerdo con el sentido original del término <provincia>, que no era otro que una misión o u encargo confiado a un magistrado en funciones: en este caso concreto, a los legados de Augusto vestidos de mando militar en la región más allá del Duero, que tras las recientes guerras contra cántabros y astures precisará ser dotada de una fuerte presencia militar”.

¹⁰⁵ RICHARDSON, J.S. *The Romans in Spain*, *op. cit.*, p. 137 : “At some point, and again the precise date cannot be established, Asturia and Callaecia were detached from Lusitania and the whole of the legionary army in the peninsula was placed under the command of the *legatus Augusti* in Tarraconensis. It may be that this happened as a result of the gradual reduction of the size of the forces in the area during the reign of Augustus” ; ALBERTINI, E. *Les divisions administratives de l’Espagne romaine*, *op. cit.*, pp. 35 ss. ; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana*, *op. cit.*, pp. 88 ss.

¹⁰⁶ *Cic. Ad. Fam.* 10, 31, 5.

La situación jurídica de los hispanos se vió favorecida por la política de Augusto¹⁰⁷, especialmente en el otorgamiento del privilegio de colonias¹⁰⁸ y municipios¹⁰⁹ - aunque no conozcamos con seguridad el número de las mismas¹¹⁰ - a ciudades hispanas¹¹¹,

¹⁰⁷ GOODFELLOW, Ch.E. *Roman Citizenship. A Study of Its Territorial and Numerical Expansion from the Earliest Times to the Death of Augustus*, Lancaster, 1935, p. 115 : “It is interesting to make a final estimate of the policy of Augustus toward the grant of citizenship to non-Romans and the extent to which the increase in the number of citizens was taking place by the end of his reign. He is generally credited with having been entirely opposed to the liberal attitude of Caesar and desirous of enforcing a very conservative view. Examination of the evidence does not bear this out. In various ways during his reign new citizens were being added by the thousands...”

¹⁰⁸ TORELLI, M. *Nuevos colonos, Nuevas colonias : esbozo de un modelo*, en *Hispania Romana. Desde tierra de conquista a provincia del imperio*, op. cit., p. 99 : “No es casual que, dentro de la historia de la colonización romana, las provincias españolas fueran las que experimentaran por vez primera dos fenómenos de importancia capital en el desarrollo del resto del Imperio, sobre todo en la parte occidental, en época imperial : la emigración del elemento itálico, tanto dentro como fuera de los canales oficiales de las deducciones coloniales, y la fusión del elemento indígena con el romano, tanto de origen militar como procedente de flujos migratorios espontáneos”.

¹⁰⁹ Vid. al respecto, SANTOS YANGUAS, J. *El modelo romano de ciudad en la Asturias antigua : el ejemplo de Gijón (Gijón)*, en *El proceso de municipalización en la Hispania romana*, op. cit., pp. 82-83, con respecto al funcionamiento de ambos : “De esta manera cada una de las colonias y municipios fundados por César y Augusto en territorio peninsular ibérico se iban a convertir en centros de población autónomos, aun cuando todos ellos se basasen en el derecho público romano, lo que hallaría su expresión en un mismo esquema de instituciones y sociedad... siendo comunes igualmente los cargos municipales y el orden social imperante en el interior de los mismos como consecuencia de que la administración romana intentaba la expansión de un único sistema de poblamiento urbano, cuya realización se haría evidente tanto en las colonias como en los municipios” lo que le lleva a declarar que este planteamiento no impide que existiese una gradación jerarquizada de dichos centros, y así “mientras que el comportamiento de las colonias se mostró uniforme en cuanto al origen de su poder en conexión con los ritos fundacionales, no sucedía lo mismo en el caso de los municipios, que podían contar bien con el derecho romano bien con el latino” ; sigue el planteamiento anterior de GASCOU, J. *Municipia civium Romanorum*, *Latomus* 30 (1971), pp. 133 ss.

¹¹⁰ MANGAS, J. *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, op. cit., p. 14, en donde trae a colación la información proporcionada por Plinio en *N. H.* 4, 117, 3, 7 y 3, 18, sobre la importancia del proceso de creación de colonias y municipios en Hispania, aunque : “La información epigráfica desvela que los datos de Plinio son fundamentales, pero que presentan algunas lagunas ; debe, pues, asumirse que hubo algún caso más de ciudades privilegiadas que los aportados por Plinio”, que suman, entre colonias romanas, municipios y distintos tipos de ciudades (federadas, amigas y estipendiarias) en época de Augusto, un total de 399, concluyendo que “Atendiendo a los datos anteriores, se comprueba bien la ausencia de colonias latinas, pues las que

consiguiendo los que accedían a una magistratura el acceso a la ciudadanía de ellos y de sus familias, sin problemas en cuanto a la adscripción en una tribu¹¹² urbana.

Si bien su política colonizadora¹¹³ siguió los pasos de su padre adoptivo¹¹⁴, lo cierto es que tuvo un carácter casi exclusivamente

existían durante el periodo anterior a César recibieron después un estatuto municipal. Esa tendencia a la simplificación de estatutos se fue marcando aún más en las épocas siguientes; así, a comienzos del s. II p. C., las diferencias entre municipios y colonias se reducían en la práctica al nombre, a su titulación”.

¹¹¹ MONTENEGRO, A./BLÁZQUEZ, J.M. *La conquista y la explotación económica, Historia de España, op. cit.*, p. 197, destacando que tales concesiones son más bien escasas en el Norte, “pero bastante numerosas en la Hispania de antiguo romanizada. Aparte de las fundaciones coloniales con asentamiento de veteranos en *Emérta Augusta*, hacia el 25 antes de Jesucristo y de *Caesaraugusta*, hacia el 19 antes de Jesucristo, hay otras ciudades que acceden al título de colonias : *Acci, Asido, Astigi, Barcino, Ilici, Onoba, Iulia Traducta, Libisosa, Pax Iulia, Scalabis, Norba, Salaria, Nabrisa, Iptuci, Tucci, Ugia, Saguntum, Hasta Regia, Bilbilis* ; quizás también *Ugultunia* y *Curiga*, situadas en el camino de Híspalis a Emérta”.

¹¹² Vid. al respecto, ROSS TAYLOR, L. *The Voting Districts of the Roman Republic, op. cit.*, p. 109, en donde declara : “In towns granted Latin rights by *Caesar, Augustus*, and later emperors the tribe for the magistrates of each town was fixed, and all the ex-magistrates were in that tribe, even though the community as a whole lacked citizenship” ; D’ORS, *Epigrafía jurídica, op. cit.*, p. 149 : “La tribu Galeria o la Quirina, tribus a las que Augusto adjudicó las nuevas colonias y municipios de España”.

¹¹³ TORELLI, M. *Nuevos colonos, Nuevas colonias : esbozo de un modelo*, en *Hispania Romana. Desde tierra de conquista a provincia del imperio, op. cit.*, p. 105 : “Con Augusto la línea aparentemente casual de fundaciones y concesiones de privilegios se abandona en favor de una política más sistemática, que contempla el abandono definitivo de la fórmula colonial latina, la elección en favor de estatutos coloniales romanos en relación con la disposición político-administrativa provincial y una disminución de concesiones de estatutos municipales privilegiados. Augusto promueve ante todo la fundación de importantes colonias romanas (en general con deducción de veteranos)”.

¹¹⁴ GONZÁLEZ ROMÁN, C. *Las colonias romanas de la Hispania meridional en sus aspectos socio-jurídicos*, en *La Bética en su problemática histórica*, Granada, 1991, p. 100, en donde pone de relieve las diferencias entre la política de colonias de César y el de Augusto : “Las colonias titulares constituyen una de las vertientes de la política cesariana, cuyo anverso está constituido por el vasto plan de asentamientos de veteranos y de la plebe urbana en colonias propiamente dichas ... En contraste, la política de Octavio, que dispone del tiempo suficiente para proyectar y llevar a cabo las fundaciones, se centra esencialmente en el desarrollo de un programa de colonias propiamente dichas, con las correspondientes *deducciones* y con una composición fundamentalmente militar. No obstante, de forma excepcional, se observa también la existencia de colonias titulares”, concluyendo que la contraposición entre ambas políticas es evidente, y que a las colonias titulares de César, que son centros urbanos

militar, tratando de proveer de tierras a miles de veteranos¹¹⁵ de la época convulsa de guerras¹¹⁶, inmediatamente anterior a su Principado. Con todo, no es este el único motivo de creación de nuevos asentamientos de veteranos en territorio peninsular¹¹⁷, sino que existen varios, pudiendo destacar - al lado del deseo de ofrecer tierras a los veteranos ya licenciados - la seguridad que aportaba al Imperio romano el contar con asentamientos¹¹⁸ en territorios alejados de Roma, que ante una sublevación de las comunidades indígenas ya sometidas, podrían reprimir en poco tiempo, al contar con efectivos

organizados en *Conventus civium romanorum* previo a la concesión del título, se opone un programa de *deduções* militares puesto en práctica por su hijo adoptivo.

¹¹⁵ DE MARTINO, F. *Storia della Costituzione Romana*, 4, 2, Nápoles, 1975, p. 749 : “Le colonie di cittadini romani erano per lo più formate da veterani o legionari, ai quali in tal modo si garantiva un premio all’atto del congedo e si conferiva il compito di costruire un vero e proprio centro di difesa militare e di romanizzazione. Gli ausiliari, che erano peregrini e divenivano *cives* solo all’atto della *missio*, non erano inclusi ; raramente si ebbero colonie di pretoriani”.

¹¹⁶ HARDY, E.G. *Augustus and His Legionaries*, *CIQ* 14-3/4 (1920), p. 191 : “During the earlier part of the reign the term of service was probably twenty years, so that there would be a large number of legionaries recruited just before Actium who in 14 B.C. would be impatiently expecting their *honestia missio*. Nor is it unlikely that a demand for a sixteen years’ term was making itself heard. Augustus, who at this time was in Gaul and had been in Spain, must have been aware of the temper of the legions in these provinces, and perhaps anticipating the twenty years’ term of service by a few years, made the satisfaction of these demands fit in with his schemes of provincial organization by establishing or re-establishing numerous colonial foundations in the Spanish provinces and Narbonensis. In Pliny’s lists, which here represent the Augustan period, Baetica is credited with nine colonies, Tarraconensis with twelve, and Lusitania with five, and though many of these were Caesarian, even these may have received fresh colonists from Augustus at this time”.

¹¹⁷ Cfr. RICHARDSON, J.S. *The Romans in Spain*, *op. cit.*, p. 138 : “Moreover, often such veteran settlements had a dual purpose, in that they not only gave land to former soldiers, but also provided a focus of military expertise and potential manpower in areas in which it might be necessary to call upon such reserves at short notice”.

¹¹⁸ MONTENEGRO, A./BLÁZQUEZ, J.M. *La conquista y la explotación económica, Historia de España*, *op. cit.*, p. 178, en donde se trae a colación que Augusto, para llevar a cabo las guerras cántabras, preparó un ejército de 7 legiones, combatieran o no de foma simultánea, reuniendo un total de 70.000 hombres : “las legiones I Augusta, II Augusta, IV Macedónica, VI Victrix, IX Hispana estaban con Augusto y Antistio en la Citerior o Tarraconense ; en la Lusitania disponía su legado Carisio de dos legiones, la V Alaudae y la X Gemina”, concluyendo que con veteranos de estas últimas fundó Carisio “la colonia Emérita el año 25, según consta en las monedas. Con veteranos de la I y II Augusta se fundó Acci. Con los de la IV, VI y X fundaría Caesaraugusta”.

con formación militar cerca de los disturbios que se pudiesen presentar.

En cuanto a su programa de promoción municipal¹¹⁹ de determinados núcleos urbanos, decir que no fue especialmente activo, aunque se conocen municipios¹²⁰ de su autoría. El deseo de concluir la política iniciada por César, de un lado, y la necesidad marcada por las nuevas conquistas y una estrategia de control, del otro, hacen que la política municipal de Augusto no se transmita de una forma clara¹²¹; mientras César manifestó un interés mayor por beneficiar

¹¹⁹ SHERWIN-WHITE, A.N. *The Roman Citizenship*, *op. cit.*, p. 234 : “Caesar and Augustus sent the orderly forms of Roman citizenship and *Latium*, of *municipia* and *coloniae*, following after them. Thus before the Principate was established the Roman state had already burst its geographic bonds and made its westward leap. But to divide the honours, to decide who first saw the possibility and the necessity of the assimilation of the citizen abroad to the citizen at home, of the *oppidum civium Romanorum* to the Italian *municipium*, is not permitted by the evidence in our possession. Possibly the crown here belongs to Augustus, especially as where Caesar’s activity in municipal reform can be traced it seems to be confined to Italy” ; DE MARTINO, F. *Storia della Costituzione Romana*, 4, 2, *op. cit.*, p. 745, al afirmar con respecto a los municipios que la constitución municipal, que durante un tiempo fue exclusiva de la comunidad itálica, en el último período de la República, comenzó a extenderse a ciudades provinciales, comenzando por regiones, como la Galia Transpadana, desde hace tiempo romanizada. Municipios de ciudadanos romanos se encuentran tanto en Sicilia como en *Hispania* y en general en las provincias occidentales, aunque el máximo esplendor y desarrollo corresponde a la época de Vespasiano.

¹²⁰ Vid. al respecto, LE ROUX, P. *Municipe et droit latin en Hispania sous l’Empire*, *RHDF* 64 (1986), pp. 331-340, en donde afirma que los creadores del municipio latino fueron los emperadores flavios. Para él, de las fuentes epigráficas y literarias se deduce que la palabra *municipium* hasta el fin de la época julio-claudia no pudo referirse más que a comunidades de ciudadanos romanos, tomando como base argumental el testimonio de Plinio, por no utilizar en exceso la palabra *municipium* en su obra ; *contra*, CHASTAGNOL, A. *A propos du droit latin provincial*, *IURA* 38 (1987), pp. 9-10, en donde no cree que se deba esperar a la época de los emperadores flavios para que el municipio latino haga su aparición, afirmando que desde la censura de Claudio toda comunidad que reciba derecho latino pasa a ser municipio por primera vez, siendo después de esa fecha cuando no se creen más municipio romanos en ámbito provincial.

¹²¹ MANGAS, J. *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, *op. cit.*, p. 14 : “La primera fase significativa de creación de colonias y municipios en Hispania ocupa un período iniciado por César y continuado por sus seguidores del II Triunvirato y por el primer emperador, por Augusto, que había sido miembro del Triunvirato y era además hijo adoptivo de César. Se trató de un programa cesariano que no se interrumpió tras el asesinato de César y que fue llevado a sus últimas consecuencias por el propio Augusto”.

a comunidades indígenas, Augusto parece ser menos flexible, circunscribiendo la creación de nuevas ciudades a la necesidad de asentar a los veteranos de las guerras cántabras.

A modo de conclusión, con Augusto se dieron las mejores condiciones para el desarrollo y florecimiento de las provincias¹²², ya que como consecuencia de sus reformas administrativas disminuyó el poder casi ilimitado que detentaban los gobernadores en la época anterior republicana, siendo ahora permanentemente vigilados en su gestión por el emperador, que va a procurar que sus legados no se extralimiten en sus funciones, además de producirse una ingente profesionalización de la administración provincial.

¹²² ALFÖLDY, G. *Römische Sozial-geschichte, op. cit.*, p. 92 : “Die Integration der Provinzen und der Provinzialen wurde auf verschiedenen Wegen gefördert, so durch den Ausbau des Straßennetzes, durch die Einführung der einheitlichen Verwaltung, durch die Heranziehung der Provinzialen zum römischen Heeresdienst, vor allem aber durch die Verleihung des römischen Bürgerrechtes... und noch mehr durch die Urbanisation. Das Bürgerrecht wurde entweder einzelnen Personen und Familien, zumeist aus der lokalen Oberschicht, oder ganzen Gemeinden gewährt. Wie wir aus dem Tatenbericht des Augustus wissen, gab es 28 v. Chr. 4,063.000 römische Bürger, 8 v. Chr. 4,233.000 und 14 n. Chr. 4, 937.000. Nach der zurückhaltenden Politik des Tiberius stieg die Zahl der Bürger unter Claudius (41-54), dem Seneca die Verleihung des Bürgerrechtes an ‘alle’ Griechen, Gallier, Spanier und Britannier vorwarf (Apocol. 3,3), mindestens um eine Million weiter an (5,984.000 Bürger im Jahre 48, Tac. *Ann.* 11, 25)”.